BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 2 DE ENERO DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.557

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y
ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO

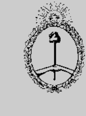

LEYES

CONVENIOS

Ley 25.366

Apruébase un Convenio celebrado entre la provincia de Santiago del Estero y la Administración de Parques Nacionales, por el que se crea el Parque Nacional Copo y la Reserva Provincial Copo.

Sancionada: Noviembre 22 de 2000
Promulgada de Hecho: Diciembre 28 de 2000

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el Convenio celebrado con fecha 10 de febrero de 1998 entre la provincia de Santiago del Estero y la Administración de Parques Nacionales, el cual fuera previa-

mente aprobado por ley provincial N° 6405, cuyo texto forma parte de la presente como Anexo I.

ARTICULO 2° — Acéptase la cesión de jurisdicción y dominio a favor del Estado nacional de un área de aproximadamente 114.250 hectáreas ubicadas en el Departamento de Copo, realizada por la provincia de Santiago del Estero mediante el decreto serie "A" N° 1008/99 del Poder Ejecutivo provincial, el cual fue sancionado de acuerdo a las facultades conferidas por la ley provincial N° 6450, cuyo texto forma parte de la presente, como Anexo II .

ARTICULO 3° — Los límites del inmueble cuya cesión de jurisdicción y dominio se acepta son los siguientes: Este: Picada del límite interprovincial entre las provincias de Santiago del Estero y Chaco con orientación N-S, desde el vértice SE del Parque, con coordenadas 25° 58' 41" de latitud Sur y 61° 42' 42" de longitud Oeste, hasta el esquinero NO del Parque donde se localiza la Pirámide El Triunfo, con coordenadas 25° 39' 28" de latitud Sur y 61° 42' 44" de longitud Oeste. Norte: Picada de Olmos (Paralelo de San Miguel), límite interprovincial entre las provincias de Santiago del Estero y Chaco, con orientación E-O, a partir de la Pirámide El Triunfo hasta la intersección con la picada Balcanera, vértice NO del Parque, con coordenadas 25° 39' 28.8" de latitud Sur y 61° 59' 46" de longitud Oeste. Oeste: Huella de la picada Balcanera (que une la picada de Olmos con la localidad de Los Pirpintos), partiendo del esquinero NO del Parque desde la intersección con la picada Olmos, se orienta con azimut de 197° 40' hacia el Sudoeste, hasta el vértice "A" (intermedio), con coordenadas 25° 53' 26.4" de latitud Sur y 62° 04' 33.5" de longitud Oeste. A partir del vértice "A" continúa con rumbo N-S, hasta el vértice SO del Parque, con coordenadas 25° 58' 33.5" de latitud Sur y 62° 04' 31" de longitud Oeste. Sur: Línea con orientación E-O que une el esquinero SO del Parque, con coordenadas 25° 58' 33.5" de latitud Sur y 62° 04' 31" de longitud Oeste hasta el vértice SE del Parque, con coordenadas 25° 58' 41" de latitud Sur y 61° 42' 42" de longitud Oeste, los cuales tienen su antecedente en los límites establecidos mediante la ley provincial N° 5972/93, de creación del Parque Provincial Copo, y el decreto serie "B" N° 1101/68 del Poder Ejecutivo provincial de creación de la Reserva Natural Integral Copo. Dichos límites podrán ser objeto de modificaciones como consecuencia de las operaciones técnicas de deslinde y mensura a efectuarse sobre el terreno.

ARTICULO 4° — Acéptanse las condiciones y plazos bajo los cuales la provincia de Santiago del Estero, mediante el convenio, decreto y leyes provinciales mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente, realiza la cesión sobre la porción de territorio a que se hace referencia en el artículo anterior.

ARTICULO 5° — Habiéndose cumplido los extremos exigidos por los artículos 1°, 3° y concordantes de la Ley 22.351, créase el Parque Nacional "Copo", el cual, a partir de la promulgación de la presente, quedará sometido al régimen legal de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

ARTICULO 6° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.366—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

ANEXO I

LEY N° 6405

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ART. 1° — Apruébase el Convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, representado por el Gobernador de la Provincia y la Administración de Parques Nacionales representada por el Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia del Directorio, con el objeto de crear el Parque Nacional Copo y la Reserva Provincial Copo, según proyecto del Banco Mundial, identificado como: AR-GE 39787.

ART. 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — JUAN RODRIGO. — CARLOS D. MAYULI. — GASPAR R. ORIETA.

Sala de Sesiones, Santiago del Estero, 31 de marzo de 1998.

ANEXO II

LEY N° 6405

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ART. 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la cesión a favor del Gobierno Nacional, del dominio y jurisdicción provincial del inmueble que compone el actual Parque Provincial Copo, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N° 5972/93, que tiene como antecedente el Decreto Serie "B" N° 1101/68 y que se integra de una superficie total de ciento catorce mil doscientas cincuenta hectáreas (114.250 Ha.), para la creación del Parque Nacional Copo.

ART. 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — DARIO A. MORENO. — CARLOS D. MAYULI.

Sala de Sesiones, Santiago del Estero, 09 de diciembre de 1998.

INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Ley 25.371

Sistema Integrado de Prestaciones por Desempleo para los Trabajadores Comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción.

Sancionada: Noviembre 29 de 2000
Promulgada de Hecho: Diciembre 28 de 2000

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de Ley:

SISTEMA INTEGRADO DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO PARA LOS TRABAJADORES COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

ARTICULO 1° — De la creación. Créase el sistema integrado de prestaciones por desempleo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción estatuido por la Ley 22.250, de conformidad con lo previsto por el artículo 112 in fine de la Ley Nacional de Empleo (Ley 24.013).

ARTICULO 2° — La protección del desempleo que se instituye de conformidad con el artículo anterior será de aplicación en todo el ámbito del territorio nacional.

ARTICULO 3° — De las prestaciones. Las prestaciones del sistema integrado por desempleo son las siguientes:

a) La prestación económica por desempleo con las modalidades, plazos y cuantías establecidas en la presente ley;

b) Las prestaciones médico-asistenciales, para el beneficiario y su grupo familiar correspondientes al Programa Médico Obligatorio (PMO), establecidas de conformidad con el decreto 492/95, las que serán brindadas por la obra social en la que el trabajador se hallare afiliado al tiempo del cese laboral, con cargo al Fondo Nacional del Empleo;

c) Las asignaciones familiares que le correspondieren de conformidad con las prescripciones de la Ley 24.714 durante el período en que percibiere la prestación del inciso a).

ARTICULO 4° — Requisitos. A los fines del otorgamiento de las prestaciones establecidas en el artículo anterior serán exigibles los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en situación legal de desempleo y en disposición para ocupar un puesto de trabajo adecuado;

b) Estar inscrito en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción;

c) Haber cotizado al Fondo Nacional del Empleo durante un período mínimo, continuo o discontinuo, de ocho (8) meses durante los dos años anteriores al cese de la relación laboral que dio lugar a la situación legal de desempleo. Dicho período mínimo estará sujeto al tiempo de vigencia del régimen de la presente, pudiendo la reglamentación fijar un lapso menor de cotización;

d) Solicitar las prestaciones del presente régimen dentro de los 90 días contados a partir de la finalización de la relación laboral que diera origen a la situación de desempleo.

La presentación de la solicitud vencido el plazo fijado, dará lugar al descuento del total del período que correspondiera, de los días que excedieran el término establecido.

ARTICULO 5° — Situación legal de desempleo. A los fines de esta ley se considerará al trabajador en situación legal de desempleo, cuando ocurriesen algunas de las causales que a continuación se enumeran:

a) Cese de la relación laboral por parte del empleador;

b) Cese de la relación laboral por fuerza mayor o por falta o disminución del trabajo no imputable al empleador;

c) Extinción colectiva total o parcial de la relación laboral por motivo económico o tecnológico, o emergencia nacional;

d) Extinción de la relación laboral por quiebra o concurso del empleador;

e) Expiración del tiempo convenido o finalización de la obra o tarea asignada al trabajador;

f) Extinción de la relación laboral por contingencias acaecidas al dador individual de trabajo que impidan la prosecución de la misma obra o tarea asignada al trabajador;

g) Finalización de la obra para cuya construcción hubiera sido ocupada la mano de obra del trabajador.

Para el pago de la prestación prevista en la presente ley, y verificados cualquiera de los supuestos enumerados en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) deberán diferenciarse las siguientes situaciones:

1. Caso que el trabajador haya percibido el fondo de desempleo previsto en la Ley 22.250 y no se reinsertase en el mercado laboral dentro de los 60 días de operado el distracto.

2. Caso en que el trabajador no hubiese percibido el fondo de desempleo previsto en la Ley 22.250.

En el supuesto previsto en el apartado 1, el trabajador podrá tramitar la prestación por desempleo prevista en la presente ley una vez transcurrido el plazo indicado.

En el supuesto previsto en el apartado 2, el trabajador podrá tramitar de inmediato la prestación por desempleo prevista en la presente ley debiendo acreditar de manera fehaciente la intimación de pago.

ARTICULO 6° — Del tiempo de duración de las prestaciones. El tiempo total de la prestación estará en relación al período de cotización dentro de los dos (2) años anteriores al cese del contrato laboral que dio lugar a la situación legal de desempleo con arreglo a la siguiente escala:

Período de cotización Meses	Período de prestaciones Meses
De 8 a 11	3
De 12 a 17	4
De 18 a 24	8

ARTICULO 7° — De la cuantía de las prestaciones. La cuantía de las prestaciones económicas por desempleo será calculada como un porcentaje del importe neto de la remuneración sujeta a aportes percibida durante el período de seis meses anteriores a la desvinculación laboral. El porcentaje aplicable durante los primeros cuatro (4) meses de la prestación será el fijado al efecto de conformidad con lo establecido en la Ley 24.013.

Del quinto al octavo mes la prestación será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %) del monto mensual percibido durante los primeros cuatro meses.

ARTICULO 8° — De las obligaciones del empleador. Los empleadores están obligados al cumplimiento de las disposiciones del artículo 12 de la Ley 24.241, además de:

a) Efectuar la inscripción del artículo 7°, inciso a), de la Ley 24.013;

b) Depositar los importes que correspondan al aporte destinado a la obra social en la que el trabajador se encontrare afiliado.

ARTICULO 9° — De las obligaciones del beneficiario. Los beneficiarios están obligados a:

a) Proporcionar a la autoridad de aplicación la documentación que reglamentariamente se determine, así como comunicar los cambios de domicilio o de residencia;

b) Aceptar los empleos adecuados que le sean ofrecidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos a través de la Red Nacional de Servicios de Empleos y las bolsas de trabajo de la UOCRA integrantes de la misma, y asistir a las acciones de formación para las que sean convocados;

c) Aceptar los controles que establezca la autoridad de aplicación;

d) Solicitar la extinción o suspensión del pago de prestaciones por desempleo al momento de incorporarse a un nuevo puesto de trabajo;

e) Reintegrar los montos de las prestaciones indebidamente percibidas de conformidad con lo que determine la reglamentación.

ARTICULO 10. — De la suspensión de las prestaciones. La percepción de las prestaciones se suspenderá cuando el beneficiario:

a) No comparezca ante el requerimiento de la autoridad de aplicación sin justa causa;

b) No dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9° de esta ley;

c) Sea condenado penalmente con pena privativa de la libertad;

d) Celebre contrato de trabajo cuya duración sea menor a doce (12) meses. La suspensión de la prestación no afectará el período que le restare percibir al beneficiario pudiendo reanudarse al finalizar la causa que le dio origen.

ARTICULO 11. — De la extinción de las prestaciones. El derecho a la prestación se extinguirá en caso que el beneficiario quede comprendido en los siguientes supuestos:

a) Haber agotado el plazo de duración de las prestaciones que le hubiere correspondido;

b) Haber obtenido beneficios previsionales o prestaciones no contributivas;

c) Haber celebrado contrato de trabajo por un plazo superior a doce (12) meses;

d) Haber celebrado contrato de trabajo por tiempo indeterminado y que se extinga después de los doce (12) meses;

e) Haber obtenido las prestaciones por desempleo mediante fraude;

f) Continuar percibiendo las prestaciones cuando correspondiere su suspensión;

g) Negarse reiteradamente a aceptar los empleos adecuados ofrecidos por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 12. — Del cómputo de los períodos cotizados a ambos sistemas. Para la determinación de la duración de las prestaciones en el caso de los trabajadores que hayan cotizado a los dos (2) sistemas de prestaciones por desempleo, el normado por la Ley 24.013 y el del presente régimen, se tendrá en cuenta el siguiente criterio:

a) El período mínimo considerado estará en relación a la última desarrollada y ésta determinará la duración de las prestaciones según la Ley 24.013 o la presente ley;

b) Para alcanzar los períodos mínimos de cotización se podrán sumar los meses trabajados en

otras actividades contempladas por la Ley 24.013, Título IV, o en esta ley.

ARTICULO 13. — Las acciones u omisiones contrarias a las obligaciones establecidas en la presente, serán consideradas como infracciones y sancionadas conforme lo determine la reglamentación.

ARTICULO 14. — Modifícase el Capítulo V de la Ley 22.250 en cuanto a la denominación "Fondo de Desempleo", la que se sustituye por "Fondo de Cese Laboral".

ARTICULO 15. — Las prestaciones que establece esta ley son inembargables, no pudiendo ser objeto de deducciones ni gravámenes en ningún supuesto.

ARTICULO 16. — A los fines de la presente ley serán de aplicación supletoria las disposiciones del Título IV, de la Ley 24.013, sus modificatorias y reglamentarias.

ARTICULO 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.371—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

SOLIDARIDAD PREVISIONAL

Ley 25.372

Modificación de la Ley N° 24.463.

Sancionada: Noviembre 29 de 2000
Promulgada de Hecho: Diciembre 28 de 2000

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley.

ARTICULO 1° — Incórporase como artículo 7° bis de la Ley 24.463, de solidaridad previsional, el siguiente:

Artículo 7° bis: No se entenderán como movilidades las reliquidaciones por rectificación que deban efectuarse en el haber de prestación de las jubilaciones y pensiones, cuya causa fueren errores materiales y/u omisiones producidos por la ANSeS o la repartición de origen.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.372—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

MUTUALES

Ley 25.374

Modifícase la Ley orgánica de las asociaciones mutuales N° 20.321.

Sancionada: Noviembre 29 de 2000.
Promulgada de Hecho: Diciembre 28 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Modifícase la Ley 20.321 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

Artículo 5°: Las mutuales podrán asociarse y celebrar toda clase de contratos de colaboración entre sí y con personas de otro carácter jurídico para el cumplimiento de su objeto social, siempre que no desvirtúen su propósito de servicio.

b) Elimínase el inciso c) del artículo 35.

c) Agrégase como artículo 35 bis el siguiente:

Artículo 35 bis: La autoridad de aplicación podrá solicitar al juez competente:

1. La nulidad de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, el estatuto o los reglamentos.

2. La intervención de los órganos de administración y fiscalización de la mutual cuando realicen actos o incurran en omisiones que importen grave riesgo para su existencia.

d) Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente:

Artículo 37: Las mutuales quedan comprendidas en el régimen de la Ley 24.522.

e) Agrégase a continuación del artículo 41 el siguiente:

Artículo 41 bis: El Estado nacional autorizará la retención del importe de las cuotas sociales y cargos por servicios de sus empleados que lo soliciten a favor de sus respectivas mutuales, en las condiciones que establezca la reglamentación. Los importes retenidos serán ingresados a las mutuales dentro de los cinco días días de haberse abonado los haberes. Igual procedimiento regirá para los jubilados y pensionados nacionales. Se invitará a los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los empleadores privados a adoptar medidas similares.

ARTICULO 2° — Esta ley comenzará a regir a partir de su publicación. Las intervenciones administrativas en curso cesarán dentro de los noventa días de la entrada en vigencia de esta ley, debiendo presentarse en cada caso la respectiva rendición de cuentas.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.374—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

DECRETOS

VETO

Decreto 1234/2000

Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.373.

Bs. As., 27/12/2000

VISTO el Proyecto de Ley N° 25.373, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 29 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Ley mencionado en el Visto introduce modificaciones en relación con la modalidad de pago de los haberes de jubilados y pensionados del Régimen Nacional de Previsión Social y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que el mismo establece como período de pago el vencimiento de cada mes calendario, haciéndose efectivo dentro de los CUATRO (4) días hábiles siguientes, utilizando la misma modalidad para el pago de haberes accesorios.

Que dicha manda determina que la administración debe hacerse de fondos de los cuales carece, lo que implica un mayor costo financiero para ésta.

Que el artículo 6° del Proyecto de Ley N° 25.373 obliga a las entidades pagadoras a ampliar su horario de atención de SIETE (7) a VEINTIUNA (21) horas, lo que trae aparejado un mayor costo para éstas, el que será transferido a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a través de mayores comisiones.

Que el artículo 7° habilita a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a efectuar adelantos a petición del interesado de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del haber mensual, lo que generaría una sobrecarga en la gestión administrativa en las Unidades de Atención Integral (UDAI).

Que el artículo 8° establece que no podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que disminuya el monto del haber, en especial, las originadas por diferencias surgidas de los registros del propio organismo pagador, salvo por orden judicial emanada de Juez competente.

Que además el proyecto de ley referido establece que ante la mora en el pago de los haberes previsionales o cuando el organismo obligado a dicho pago deduzca, retenga o compense todo o parte del haber en forma contraria a lo dispuesto en el mismo, el beneficiario podrá reclamar los intereses y los daños y perjuicios que le ocasione la medida, por ante los Tribunales Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social, lo que aumentará la litigiosidad del sistema y en consecuencia la judicialización de los actos administrativos.

Que por las razones expuestas, resulta conveniente la observación del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.373.

Que el presente decreto se dicta conforme las disposiciones del artículo 83 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase el proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.373.

Art. 2° — Devúelvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el proyecto de ley citado en el artículo anterior.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA.— Chrystian G. Colombo.— Patricia Bullrich.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1233/2000

Desígnase a un Oficial Superior en comisión "permanente" con el fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la embajada en la República del Ecuador.

Bs. As., 26/12/2000

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 616 del 07 de junio de 1999, fue designado en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1998 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, el Coronel de Infantería Gonzalo Angel PALACIOS (M.I. 8.000.089), a fin de desempeñarse como Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL ECUADOR.

Que a los efectos de reemplazar al Coronel de Infantería Gonzalo Angel PALACIOS (M.I. 8.000.089), al finalizar su función, es necesario designar en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 2000 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Comunicaciones Alberto Raúl CAZAUX (M.I. 8.413.316), a fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL ECUADOR.

Que la designación del Coronel de Comunicaciones Alberto Raúl CAZAUX (M.I. 8.413.316), se efectúa de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PACE - Año 2001).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 10 de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 2000 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Comunicaciones Alberto Raúl CAZAUX (M.I. 8.413.316), a fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL ECUADOR.

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país de origen al Oficial Superior designado, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101 aprobada por Decreto N° 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 del 29 de abril de 1983, y posteriormente, a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2000 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - JURISDICCION 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo H. López Murphy. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1230/2000

Desígnase a un Oficial Superior en comisión "permanente" con el fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada en la República de Chile.

Bs. As., 26/12/2000

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 626 del 07 de junio de 1999, fue designado en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1998 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, el Coronel de Infantería Ernesto Eugenio RODRIGUEZ (M.I. 7.792.805), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE CHILE.

Que a los efectos de reemplazar al Coronel de Infantería Ernesto Eugenio RODRIGUEZ (M.I. 7.792.805), al finalizar su función, es necesario designar en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 2000 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Caballería Rodrigo Alejandro SOLOAGA (M.I. 4.991.968), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE CHILE.

Que la designación del Coronel de Caballería Rodrigo Alejandro SOLOAGA (M.I. 4.991.968), se efectúa de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 2001).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 10 de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 2000 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Caballería Rodrigo Alejandro SOLOAGA (M.I. 4.991.968), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE CHILE.

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país de origen al Oficial Superior designado, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101 aprobada por Decreto N° 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 del 29 de abril de 1983, y posteriormente, a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2000 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - JURISDICCION 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo H. López Murphy. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1229/2000

Desígnase a un Oficial Superior en "comisión permanente" con el fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la embajada en la República Arabe de Egipto, con extensión sobre el Estado de Kuwait y el Reino de Arabia Saudita.

Bs. As., 26/12/2000

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 623 del 07 de junio de 1999, fue designado en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1998 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, el Coronel de Caballería Gustavo José Enrique ANSCHÜTZ (M.I. 8.275.745), a fin de desempeñarse como Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO con jurisdicción en el ESTADO DE KUWAIT.

Que a los efectos de reemplazar al Coronel de Caballería Gustavo José Enrique ANSCHÜTZ (M.I. 8.275.745), al finalizar su función, es necesario designar en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 2000 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Infantería Luciano Teodoro PARSZYK (M.I. 8.604.964), a fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO con extensión sobre el ESTADO DE KUWAIT y el reino ARABIA SAUDITA.

Que la designación del Coronel de Infantería Luciano Teodoro PARSZYK (M.I. 8.604.964), se efectúa de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 2001).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 10 de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 2000 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Infantería Luciano Teodoro PARSZYK (M.I. 8.604.964), a fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, con extensión sobre el ESTADO DE KUWAIT y el reino de ARABIA SAUDITA.

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país de origen al Oficial Superior designado, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101 aprobada por Decreto N° 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 del 29 de abril de 1983, y posteriormente, a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2000 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - JURISDICCION 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo H. López Murphy. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1226/2000

Desígnase a un Oficial Superior en comisión "permanente" con el fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada en la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 26/12/2000

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1344 del 12 de noviembre de 1999, fue dado por designado en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1998 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, el Coronel de Artillería Raúl Andrés ARA (M.I. 6.907.197), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que a los efectos de reemplazar al Coronel de Artillería Raúl Andrés ARA (M.I. 6.907.197), al finalizar su función, es necesario designar en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 2000 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Infantería Raúl Horacio GALLARDO (M.I. 8.604.928), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que la designación del Coronel de Infantería Raúl Horacio GALLARDO (M.I. 8.604.928), se efectúa de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 2001).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 10 de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 2000 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Infantería Raúl Horacio GALLARDO (M.I. 8.604.928), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país de origen al Oficial Superior designado, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101 aprobada por Decreto N° 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 del 29 de abril de 1983, y posteriormente, a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2000 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - JURISDICCION 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo H. López Murphy. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1228/2000

Desígnase a un Oficial Superior en comisión "permanente" con el fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada en la República del Paraguay.

Bs. As., 26/12/2000

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 615 del 07 de junio de 1999, fue designado en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1998 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, el Coronel de Infantería Gustavo Héctor José OLIVA (M.I. 7.373.535), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que a los efectos de reemplazar al Coronel de Infantería Gustavo Héctor José OLIVA (M.I. 7.373.535), al finalizar su función, es necesario designar en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 2000 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Infantería Bartolomé Enrique DURAN (M.I. 7.670.701), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que la designación del Coronel de Infantería Bartolomé Enrique DURAN (M.I. 7.670.701), se efectúa de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 2001).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 10 de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 2000 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Infantería Bartolomé Enrique DURAN (M.I. 7.670.701), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO), procederá a liquidar en el país de origen al Oficial Superior designado, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad)- Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101 aprobada por Decreto N° 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 del 29 de abril de 1983, y posteriormente, a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2000 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - JURISDICCION 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo H. López Murphy. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

VETO

Decreto 1236/2000

Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.377.

Bs. As., 27/12/2000

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.377 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 30 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado proyecto de ley se propicia modificar el texto de la Ley N° 24.146, modificada a su vez por sus similares N° 24.383 y N° 24.768, y reglamentada por el Decreto N° 776 del 21 de abril de 1993, sustituyendo e incorporando nuevos artículos.

Que el artículo 1° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.377, al sustituir el actual artículo 2º de la Ley N° 24.146, instituye carácter imperativo a las transferencias de inmuebles destinados a viviendas de personal de los entes mencionados en el artículo 1° de la Ley N° 24.146 o los que estuvieren ocupados por familias de escasos recursos o cuando constituyeren espacios linderos a las viviendas, quedando compelida la autoridad de aplicación a disponer la misma, en los términos y bajo las condiciones legisladas en la norma que instituye el régimen.

Que en virtud de ello la autoridad de aplicación quedaría obligada a enajenar los bienes fijando valores de cuotas relacionados con los ingresos del adquirente, tal como lo establece el artículo 2° ter de la Ley N° 24.146 lo que, en supuestos de inmuebles de mucho valor, llevaría a situaciones contrarias al fin social querido por el legislador al instituir el régimen, y altamente perjudiciales para el ESTADO NACIONAL.

Que los incisos e) y f) del artículo 2° del Proyecto de Ley establecen que la autoridad de aplicación deberá disponer la transferencia de viviendas familiares dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos, a contar desde la fecha de promulgación del proyecto de ley para el caso de peticiones ya efectuadas y desde su presentación para las futuras, siendo su resolución recurrible ante el juez federal con jurisdicción en el lugar de asiento de las viviendas, o ante el juez federal competente en los supuestos de solicitudes de provincias, municipios y comunas.

Que el mismo artículo, además de reiterar la obligatoriedad de las transferencias, contiene la previsión de tenerlas por otorgadas en los supuestos de operar el vencimiento de los términos expresados, sin haberse expedido la autoridad de aplicación, debiendo el juez federal ordenar la escrituración correspondiente.

Que la estipulación de plazos dispuesta en el Proyecto de Ley no se compadece con la realidad del acervo inmobiliario estatal y con el cumplimiento de las instancias administrativas necesarias para alcanzar la resolución de las actuaciones, lo que podría dar lugar al dictado de actos de disposición inadecuados e inconvenientes a los intereses del ESTADO NACIONAL.

Que el mismo comentario cabe a los espacios linderos a las viviendas del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a que hace referencia el inciso d) toda vez que el ESTADO NACIONAL podría desprenderse de bienes de alto valor económico sin que existan circunstancias sociales, económicas o de interés general que lo justifiquen, desvirtuándose las finalidades de la Ley N° 24.146 y sin tener en cuenta que las transferencias de inmuebles a propietarios linderos se encuentran ya legisladas por la Ley N° 22.423.

Que el artículo 3° del proyecto de ley que en su primer párrafo dispone condonar la deuda producida en concepto de canon de ocupación de los inmuebles, a los ocupantes que resultaren adquirentes de los mismos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2°, último párrafo, 2° bis y 2° ter, al referirse sólo a las transferencias que desde ahora se formalicen, crearía una situación de manifiesta desigualdad con respecto a quienes resultaron adquirentes con anterioridad a la sanción del Proyecto de Ley N° 25.377, y ocasionaría conflictos sociales contrarios al fin social instituido por la ley.

Que los solicitantes de transferencias de inmuebles, en los términos establecidos en la ley, están beneficiados con los descuentos que la misma autoriza a efectuar sobre el valor real del inmueble, así como por el otorgamiento de facilidades extendidas y de tasa de interés preferencial, no advirtiéndose razón alguna para condonar, asimismo, las deudas que tuvieren por ocupación del inmueble.

Que el segundo párrafo del artículo 3° del Proyecto de Ley dispone tener por desistidas las acciones y derechos emergentes del incumplimiento al pago del canon y/o vencimientos de contratos y/o las acciones de desalojo y/o lanzamientos en trámite, contra los ocupantes que resultaren adquirentes de inmuebles.

Que en virtud de ello, el solo hecho de acogerse al régimen de transferencias instituido por la Ley N° 24.146 mediante una petición expresa, podría importar el desistimiento de la acción y el derecho que posee el ESTADO NACIONAL para perseguir el cumplimiento de obligaciones pendientes y créditos a su favor y, asimismo, le podría impedir la iniciación de acciones por la misma causa, con el consiguiente perjuicio que ello ocasionaría.

Que el artículo 4° del Proyecto de Ley, propicia sustituir el artículo 16 de la Ley N° 24.146 modificada por sus similares Nros. 24.383 y 24.768, disponiendo con ello la prórroga del plazo para efectuar solicitudes y dar cumplimiento a los recaudos legales y reglamentarios impuestos por el régimen, por parte de los sujetos legitimados, hasta el 31 de diciembre del año 2005.

Que el régimen instituido por la Ley N° 24.146 ha dado lugar a numerosos actos de disposición de inmuebles y conferido un plazo razonable para el ejercicio de los derechos por parte de los sujetos legitimados para acogerse al mismo, considerando que su prórroga por un lapso de CINCO (5) años, resulta ahora excesivo.

Que, además, se vería prolongada por el plazo consignado la limitación a las facultades de disposición del Estado Nacional, bajo otros procedimientos y regímenes enajenatorios.

Que por todo lo expuesto, resulta conveniente la observación del Proyecto de Ley sancionado, sin perjuicio de que por vía reglamentaria puedan efectuarse precisiones sobre los alcances, procedimientos, sujetos legitimados y atribuciones de la autoridad de aplicación para determinar la necesariedad de aquellos bienes que reúnan características apropiadas para afectarlos a operatorias especiales.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.377.

Art. 2° — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley mencionado en el artículo anterior

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

INDEMNIZACIONES

Decreto 1239/2000

Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 25.192.

Bs. As., 27/12/2000

VISTO las Leyes N° 25.192 y N° 25.233, y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las Leyes citadas estableció el derecho a percibir un beneficio extraordinario a los causahabientes de las personas fallecidas entre el 9 y 12 de junio de 1956, con motivo de la represión del levantamiento cívico militar de esas jornadas o de su disidencia política.

Que el artículo 8° de la citada norma dispuso que el MINISTERIO DEL INTERIOR sería la autoridad de aplicación de esa Ley.

Que la Ley N° 25.233 modificó la Ley de Ministerios —t. o. 1992— modificada por la Ley N° 24.190 y consecuentemente el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 modificó el organigrama de la Administración Nacional Centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, atribuyéndole al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS —SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS— la competencia conferida en esta materia a dicho organismo, hasta entonces en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente adecuando lo dispuesto en la Ley N° 25.192 a lo previsto por la Ley N° 25.233.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 25.192, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 25.192

ARTICULO 1° — A los efectos del artículo 1° de la Ley N° 25.192, los causahabientes de las personas enumeradas en dicho artículo presentarán una solicitud en formulario que a tal efecto les será suministrado, a su pedido, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, por intermedio de la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS, si no lo hubieren hecho al amparo de la Ley N° 24.411 y sus modificatorias. En este caso, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 6° de esta Reglamentación.

ARTICULO 2° — Para la acreditación de la situación enunciada en el artículo 1° de la Ley, se procederá de la siguiente manera:

a) Simultáneamente con la presentación de la solicitud se abrirá un legajo individual por cada una de ellas, donde se agregarán las pruebas que acompañen los interesados y las que produzca la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS;

b) Sin perjuicio de la agregación de expedientes o documentos judiciales o administrativos de los cuales resulten las circunstancias que hagan procedente la concesión del beneficio extraordinario establecido en el artículo 1° de la Ley, se agregarán al legajo recortes periodísticos, publicaciones, documentos, comunicados de prensa contemporáneos o posteriores al hecho, que serán considerados como medios de prueba válidos para la demostración de tales circunstancias;

c) En el caso de libros o publicaciones voluminosas, podrán extraerse fotocopias autenticadas de las partes pertinentes al solo efecto de su incorporación al legajo;

d) Las pruebas reunidas serán analizadas conforme a las reglas de la sana crítica en los términos de los artículos 386 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION y 386 del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION.

e) En caso de duda se estará a lo dispuesto en el artículo 6°, segundo párrafo, de la Ley N° 25.192.

f) Los pedidos de informes que requiera el organismo de aplicación para acreditar los extremos de la Ley deberán ser contestados en un plazo que no podrá exceder los TREINTA (30) días hábiles.

ARTICULO 3° — El carácter de beneficiario se acreditará con copia autenticada o testimonio, debidamente legalizados en su caso, de la declaratoria de herederos o la declaración de validez en cuanto a sus formas del testamento del fallecido, cuando hubiere mediado sucesión testamentaria, y los herederos instituidos coincidieren con los legítimos.

ARTICULO 4° — La acreditación de las uniones matrimoniales de hecho deberá hacerse mediante resolución judicial que las tenga por demostradas y establezca que tal unión tenía una antigüedad de por lo menos dos años antes del fallecimiento. Tal resolución judicial deberá obtenerse en trámite que respete el procedimiento del artículo 322 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, o normas provinciales análogas y se probará mediante testimonio o copia, debidamente legalizados en su caso, de la resolución obtenida.

ARTICULO 5° — Sin reglamentar.

ARTICULO 6° — La solicitud del beneficio extraordinario se hará ante el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, siendo el órgano de aplicación la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS. La solicitud será presentada por quien invoque tener un interés legítimo, o por cualquiera de los herederos que revistan tal carácter en los términos de los artículos 3545 a 3587 del CODIGO CIVIL DE LA NACION.

La documentación requerida por la Ley se presentará en la forma indicada en el artículo 1° de esta Reglamentación y contendrá, cuanto menos, los datos personales del fallecido, con indicación del número de su matrícula individual, nombres y apellidos de los padres, fecha y lugar de nacimiento y nombre del cónyuge, si lo hubiere; los mismos datos personales del o los solicitantes; un relato sucinto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del fallecimiento; la indicación del tribunal ante el cual tramitó el juicio sucesorio del fallecido; la nómina de los demás beneficiarios; y una declaración jurada acerca de la no inclusión de los solicitantes en el supuesto del artículo 9° de la Ley N° 25. 192.

Recibida esta documentación el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, resolverá sobre la procedencia y el otorgamiento del beneficio dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, contados desde la iniciación del expediente administrativo.

ARTICULO 7° — La caducidad a que alude el artículo 7° de la Ley N° 25.192 se producirá el 9 de diciembre de 2001.

ARTICULO 8° — Los depósitos se harán en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, transfiriéndose, en su caso, a la sucursal que corresponda al domicilio de los beneficiarios o la más cercana a él.

ARTICULO 9° — Los causahabientes deberán declarar bajo juramento.

a) Que no se ha reconocido judicialmente indemnización por daños y perjuicios originados en la muerte del causante, ni otro beneficio económico por la misma causa;

b) Que habiéndose reconocido judicialmente indemnización por daños y perjuicios originada en la muerte del causante, la misma no ha sido percibida. En este caso el causahabiente deberá acreditar mediante el pertinente testimonio legalizado, un pronunciamiento del magistrado interviniente por el cual se acepta su renuncia a cobrar los montos resultantes de la aludida sentencia judicial;

c) Que habiéndose reconocido judicialmente indemnización por daños y perjuicios originados en la muerte del causante se ha percibido efectivamente una suma inferior a la resultante de la aplicación de la Ley N° 25. 192;

d) Que renuncian a entablar acciones judiciales contra el Estado Nacional, fundadas en el hecho contemplado en la Ley N° 25.192.

ARTICULO 10.— Sin reglamentar.

ARTICULO 11.— Sin reglamentar.

ARTICULO 12.— Sin reglamentar.

HIDROCARBUROS

Decreto 1252/2000

Prorrógase la fecha de vencimiento de la Concesión de Explotación del Area "Loma La Lata - Sierra Barrosa", ubicada en la provincia del Neuquén, otorgada a YPF S.A. por la Ley N° 24.145.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el Expediente N° 750-003414/00 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 4° de la Ley N° 24.145 del 13 de octubre de 1992, se le otorgó a YPF SOCIEDAD ANONIMA una Concesión de Explotación de hidrocarburos sobre el Area "LOMA LA LATA - SIERRA BARROSA" ubicada en la Provincia del NEUQUEN, regida por los Artículos 27 y siguientes de la Ley N° 17.319 y sus normas complementarias.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado una prórroga del plazo de vigencia de la Concesión de Explotación correspondiente al Area "LOMA LA LATA - SIERRA BARROSA" por el término de DIEZ (10) años, según lo previsto por el Artículo 35 de la Ley N° 17.319.

Que la explotación principal de los yacimientos de la Concesión de Explotación de hidrocarburos sobre el Area "LOMA LA LATA - SIERRA BARROSA" está vinculada con la producción de gas natural y que por sus características requiere de la realización de importantes inversiones, el cumplimiento de normas de seguridad y ambientales e importa abastecer, con seguridad de suministro, un nudo energético para la región neuquina y el país.

Que la prórroga del plazo indicado resulta indispensable para concretar, en adecuadas condiciones técnicas y económicas importantes inversiones en el Area "LOMA LA LATA - SIERRA BARROSA" y en las restantes áreas de explotación de hidrocarburos otorgadas a YPF SOCIEDAD ANONIMA en la Provincia del NEUQUEN, que incrementen substancialmente las reservas de gas natural y de petróleo.

Que el aumento del horizonte de reservas de gas natural permitirá afrontar, con solvencia de recursos y en tiempo oportuno, el desafío competitivo de los requerimientos del mercado interno y regional, consolidando la actual posición de liderazgo del país en la materia.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA ha dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la Concesión de Explotación del Area "LOMA LA LATA - SIERRA BARROSA."

Que teniendo en cuenta el interés que ha manifestado la Provincia del NEUQUEN, así como las importantes inversiones y compromisos contraídos por YPF SOCIEDAD ANONIMA para el otorgamiento de la prórroga de la Concesión del Area "LOMA LA LATA - SIERRA BARROSA", de conformidad a lo previsto en el Acuerdo de Prórroga de fecha 5 de diciembre de 2000, suscripto entre el ESTADO NACIONAL, la Provincia del NEUQUEN e YPF SOCIEDAD ANONIMA, se considera conveniente y oportuno acceder a la prórroga solicitada, en las condiciones previstas en dicho Acuerdo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, y en los Artículos 35 y 98 de la Ley N° 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Prorrógase la fecha de vencimiento de la Concesión de Explotación del Area "LOMA LA LATA - SIERRA BARROSA" ubicada en la Provincia del NEUQUEN, otorgada a YPF SOCIEDAD ANONIMA por el Artículo 4° de la Ley N° 24.145 hasta el día 14 de noviembre de 2027, en las condiciones establecidas en el Acuerdo de Prórroga de fecha 5 de diciembre de 2000 suscripto entre el ESTADO NACIONAL, la Provincia del NEUQUEN e YPF SOCIEDAD ANONIMA, que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I, y que tendrá vigencia a partir de su publicación.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

NOTA: Este decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 69/2000

Bs. As., 22/12/2000

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000 en lo atinente al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 70/2000

Bs. As., 26/12/2000

Modifícase por compensación la distribución de los recursos de las fuentes financieras del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000 aprobada por Decisión Administrativa N° 1 del 12 enero de 2000, en lo atinente a la Jurisdicción 35 - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 71/2000

Bs. As., 26/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, aprobado por Ley N° 25.237 y distribuido por Decisión Administrativa N° 1 del 12 de enero de 2000, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro a los efectos de atender compromisos contraídos por el Estado Nacional.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Decisión Administrativa 68/2000

Bs. As., 22/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, con motivo de la transferencia de partidas asignadas a la Entidad 604 - Dirección Nacional de Vialidad, actuante bajo la órbita de la Jurisdicción 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda, a la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, Programa 16, Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación", Partida 5.1.4. "Ayudas Sociales a Personas".

RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 1091/2000

Modifícase el cronograma de desgravación de los derechos de exportación para mercaderías comprendidas en diversas posiciones arancelarias. Derógase la Resolución N° 510/2000.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el Expediente N° 060-013356/00 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 2275 del 23 de diciembre de 1994, en su Anexo VII, establece un cronograma de desgravación, para los derechos de exportación de cueros bovinos crudos, piquelados y "Wet-Blue".

Que por la Resolución ex MEYOSP N° 722 del 21 de diciembre de 1995 se sustituyó el cronograma de desgravación para los derechos de exportación de cueros establecidos por el Decreto N° 2275/94.

Que la Resolución ex MEYOSP N° 694 del 11 de junio de 1997 estableció un cronograma de desgravación para los derechos de exportación para los países miembros del MERCOSUR.

Que la Resolución ex MEYOSP N° 91 del 1 de febrero de 1999 estableció un cronograma de desgravación para los derechos de exportación con destino a intrazona como a extrazona.

Que la Resolución ME N° 20 del 29 de diciembre de 1999 estableció un cronograma de desgravación de los derechos de exportación para el comercio de cueros bovinos crudos piquelados y "Wet-Blue".

Que a través de la Resolución ME N° 510 de fecha 29 de junio de 2000 se sustituyó en el Anexo Vll del Decreto N° 2275/94 el cronograma de desgravación de derechos de exportación (D.E.) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que el mercado mundial de cueros continúa registrando escasez de materia prima.

Que en la REPUBLICA ARGENTINA el déficit se hace aún más evidente por la baja tasa de faena bovina.

Que, en consecuencia, a los efectos de disponer de un volumen de oferta apropiado a los requerimientos de la demanda interna de cueros sin curtir y "Wet Blue", piquelados, secos y salados, se torna imprescindible mantener los derechos que gravan las exportaciones de las mercaderías en cuestión.

Que, no obstante lo expuesto en los considerandos precedentes, dentro del ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) nuestro país se ha comprometido a trabajar sobre distintas alternativas dirigidas a lograr por consenso una política comercial común en la región, tendiente al libre comercio de cueros intrazona y extrazona, promoviendo asimismo que los países miembros avancen en la producción de manufacturas de cuero de alto valor agregado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de las facultades conferidas por el Decreto N° 2275/94.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese en el Anexo Vll del Decreto N° 2275/94 el cronograma de desgravación de los derechos de exportación (D.E.) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), por el que figura en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Derógase la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 510/00.

Art. 3° — Autorízase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dependiente de este Ministerio, a proponer las modificaciones a la presente Resolución para implementar los acuerdos a las que se arribe en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) respecto a las mercaderías gravadas por esta norma.

Art. 4° — La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

ANEXO A LA
RESOLUCION N°1091

			Derechos de exportación a partir de:	
N.C.M.	OBSERVACIONES	Anexo de la Res. MEYOSP N° 537/92	1/1/2001	1/12/2001
4101.10.00	Excepto las pieles de bovinos secas sin vestigio de tratamiento con sales.	I	5	0
4101.21.10 4101.21.20 y 4101.21.30		I	5	0
4101.22.10 4101.22.20 y 4101.22.30		I	5	0
4101.29.10 4101.29.20 y 4101.29.30		I	5	0
4101.30.10	Excepto cueros vacunos secos sin vestigio de tratamiento con sales.	II	5	0
4101.30.20		II	5	0

			Derechos de exportación a partir de:	
N.C.M.	OBSERVACIONES	Anexo de la Res. MEYOSP N° 537/92	1/1/2001	1/12/2001
4101.30.30	Excepto descarnes de cueros vacunos piquelados.	II	5	0
4104.10.11 4104.10.12 y 4104.10.13		II	5	0
4104.21.00		II	5	0
4104.22.11 4104.22.12 y 4104.22.90		II	5	0
4104.22.19	Excepto descarnes de cueros vacunos "Wet-Blue"	II	5	0

Ministerio de Economía

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 1088/2000

Modificación.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el Expediente N° 061-014318/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1 de enero de 1995 se puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur y consiguientemente quedó aprobada la Nomenclatura Común del MERCOSUR, puesta en vigencia mediante el dictado del Decreto N° 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que por el Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 se procedió a efectuar ajustes en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, modificando parcialmente el contenido del Decreto N° 2275/94.

Que por la Decisión N° 15, de fecha 15 de diciembre de 1997, el Consejo Mercado Común aprobó en forma transitoria el incremento del Arancel Externo Común en TRES (3) puntos porcentuales, pudiendo los Estados Parte del Mercado Común del Sur disponer la modalidad y extensión de lo dispuesto por la Decisión mencionada al momento de su incorporación en los Ordenamientos Jurídicos Nacionales.

Que mediante la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 12 de fecha 6 de enero de 1998 se procedió a elevar, transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 1999 el Derecho de Importación Extrazona correspondiente a todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, hechas las excepciones y aclaraciones del caso.

Que por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 942 de fecha 11 de agosto de 1998 se incorporó al Nomenclador el incremento adicional del Arancel Externo Común en TRES (3) puntos porcentuales con sus respectivas excepciones.

Que por la Resolución N° 21 del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 29 de diciembre de 1999, se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2000 el tratamiento arancelario señalado en el Considerando anterior, así como también se efectuaron modificaciones en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, correspondiendo su actualización en función de la normativa nacional vigente.

Que por la Decisión N° 67, de fecha 14 de diciembre de 2000, el Consejo Mercado Común aprobó en forma transitoria la prórroga del incremento del Arancel Externo Común, esta vez en DOS COMA CINCUENTA (2,50) puntos porcentuales, quedando pendiente de definición por el Organo mencionado el cronograma y modalidad de reducción adicional de esta alícuota.

Que en consecuencia se realizan los ajustes correspondientes en el ordenamiento jurídico nacional.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415, en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en la Ley N° 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyense en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Anexo I del Decreto N° 998/95) los Derechos de Importación Extrazona (D.I.E.) de las posiciones arancelarias comprendidas en los Regímenes de Excepciones al Arancel Externo Común (Anexo II del Decreto N° 998/95), de Excepciones al Arancel Externo Común de Bienes de Capital (Anexo VI del Decreto N° 998/95) y de Excepciones al Arancel Externo Común de Informática y Telecomunicaciones (Anexo VII del Decreto N° 998/95), según corresponda, vigentes al 31 de diciembre de 2000, por los consignados en la columna correspondiente al año 2001 de los respectivos Cronogramas de Convergencia Arancelaria de los Regímenes indicados.

Art. 2° — Mantiénese, independientemente de lo dispuesto en el Artículo anterior, el tratamiento arancelario asignado por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 986 de fecha 10 de septiembre de 1997 a las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura COMUN del MERCOSUR (N.C.M.):

N.C.M.	N.C.M.
6402.19.00	6404.11.00
6402.20.00	6404.19.00
6402.91.00	6404.20.00
6402.99.00	6405.10.10
6403.19.00	6405.10.20
6403.51.00	6405.10.90
6403.59.00	6405.20.00
6403.91.00	6405.90.00
6403.99.00	

Art. 3° — Increméntase en DOS COMA CINCO (2,5) puntos porcentuales el Arancel Externo Común, correspondiente a todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Art. 4° — Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo anterior a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se indican en la planilla que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5° — Sustitúyese el texto del Artículo 1° de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 12/98 por el que se indica a continuación:

"ARTICULO 1°.- Elévase en DOS COMA CINCUENTA (2,50) puntos porcentuales el Derecho de Importación Extrazona correspondiente a todas las posiciones arancelarias de la Nomeclatura Común del MERCOSUR."

Art. 6° — Mantiénense las disposiciones contenidas en la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 12/98 para los Derechos de Importación Extrazona que corresponda aplicar en virtud de lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Art. 7° — La presente resolución comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2001.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

ANEXO A LA RESOLUCION N° 1088

N.C.M.	N.C.M.	N.C.M.	N.C.M.
0101.11.00	0713.20.10	1209.21.00	2710.00.31
0102.10.10	0713.31.10	1209.22.00	2710.00.39
0102.10.90	0713.32.10	1209.23.00	2710.00.41
0103.10.00	0713.33.11	1209.24.00	2710.00.42
0104.10.11	0713.33.21	1209.25.00	2710.00.49
0104.10.19	0713.33.91	1209.26.00	2710.00.51
0104.20.10	0713.39.10	1209.29.00	2710.00.59
0105.11.10	0713.40.10	1209.30.00	2710.00.61
0301.91.10	0713.50.10	1209.91.00	2710.00.91
0301.92.10	0713.90.10	1209.99.00	2710.00.92
0301.93.10	1001.10.10	2701.11.00	2710.00.94
0301.99.10	1001.90.10	2701.12.00	2710.00.95
0305.49.10	1002.00.10	2701.19.00	2710.00.99
0305.51.00	1003.00.10	2701.20.00	2711.11.00
0305.59.10	1004.00.10	2702.10.00	2711.12.10
0305.62.00	1005.10.00	2702.20.00	2711.12.90
0407.00.11	1006.10.10	2703.00.00	2711.13.00
0407.00.19	1007.00.10	2704.00.10	2711.14.00
0510.00.10	1008.10.10	2704.00.90	2711.19.10
0511.10.00	1008.20.10	2705.00.00	2711.19.90
0511.91.10	1008.30.10	2706.00.00	2711.21.00
0511.99.10	1008.90.10	2707.10.00	2711.29.10
0511.99.20	1201.00.10	2707.20.00	2711.29.90
0511.99.30	1202.20.10	2707.30.00	2713.11.00
0601.10.00	1204.00.10	2707.40.00	2713.20.00
0601.20.00	1205.00.10	2707.50.00	2713.90.00
0602.90.21	1206.00.10	2707.60.10	2714.10.00
0602.90.29	1207.10.10	2707.60.90	2714.90.00
0602.90.81	1207.20.10	2707.91.00	2715.00.00
0602.90.82	1207.30.10	2707.99.00	2716.00.00
0602.90.83	1207.40.10	2708.10.00	4901.10.00
0602.90.89	1207.50.10	2708.20.00	4901.91.00
0701.10.00	1207.60.10	2709.00.10	4901.99.00
0703.10.11	1207.91.10	2709.00.90	4902.10.00
0703.10.21	1207.92.10	2710.00.11	4902.90.00
0703.20.10	1207.99.10	2710.00.19	
0703.90.10	1209.11.00	2710.00.21	
0713.10.10	1209.19.00	2710.00.29	

— Se mantiene la alícuota de 0% establecida por la Nota de Tributación del Capítulo N° 48.

— Se mantiene la alícuota de 0% establecida por la Regla de Tributación del Sector Aeronáutico.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ARANCELES

Resolución 92/2000

Prorrógase la vigencia de la Resolución N° 672/2000, mediante la cual se suspende la vigencia del artículo 9°, inciso c) de su similar N° 97/99.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO las Resoluciones Nros. 97 de fecha 19 de enero de 1999 y 672 de fecha 12 de junio de 2000, ambas del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 672/2000 se suspende la vigencia del artículo 9°, inciso c) de la Resolución N° 97/99, el cual establece un arancel de inspección, habilitación y mantenimiento de habilitación que corresponda según la categoría del transporte, en el marco del Registro Nacional de Medios de Transportes.

Que razones de orden operativo hacen necesario continuar con la aplicación de la Resolución N° 672/2000.

Que el Registro Nacional de Medios de Transporte, con todas sus implicancias, continúa vigente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por los artículos 8°, inciso f) y 9°, inciso a) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, ad referéndum del Consejo de Administración.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y
CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrogar por el término de SEIS (6) meses, a partir del 31 de diciembre de 2000, la vigencia de la Resolución N° 672 de fecha 12

de junio de 2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, mediante la cual se suspende la vigencia del artículo 9°, inciso c) de la Resolución N° 97 de fecha 19 de enero de 1999 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo J. Greco.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 971/2000-SAGPA

Inspección técnica que deberá requerir el armador de aquel buque en el que surgiera alguna dificultad técnica para cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución N° 514/2000.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el expediente N° 800 008894/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y la Resolución N° 514 de fecha 1 de setiembre de 2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2 de la Resolución mencionada en el VISTO establece el uso obligatorio del dispositivo de selectividad DEJUPA a partir del 1° de enero de 2001 para toda la flota arrastrera merlucera.

Que eventualmente podrían presentarse dificultades técnicas o de suministros para el cumplimiento de esta normativa que deben atenderse en forma conveniente sin alterar lo dispuesto en la citada Resolución.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2 del Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999.

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE

Artículo 1° — En caso de que en un buque surgiera alguna dificultad técnica para cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 2 de la Resolución N° 514 de fecha 1° de setiembre de 2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el armador de dicho buque deberá requerir por nota, presentada ante la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, una inspección técnica del buque en operaciones a fin de verificar la posible existencia de dificultades técnicas. Dicho requerimiento, no exime al armador del cumplimiento de las obligaciones dispuestas por el Artículo 2 de la Resolución N° 514 de fecha 1° de setiembre de 2000.

Art. 2° — La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA designará un técnico en artes de pesca para embarcarse en el buque cuyo armador hubiere presentado la nota de requerimiento referida en el artículo anterior.

Los gastos originados como consecuencia de la solicitud, a razón de CIEN (100) pesos por día más los costos del traslado, alojamiento y comida, serán a cargo del armador y se depositarán en la Cuenta Corriente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo N° 1792/37 ME-50357 Desarrollo Agropecuario. El importe deberá hacerse efectivo CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la marea prevista para el embarque del personal técnico.

Art. 3° — El técnico en artes de pesca elaborará, una vez finalizada la verificación de dificultades, un dictamen en el que constarán las adecuaciones particulares y el plazo en el que deban efectuarse a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Resolución N° 514 de fecha 1° de setiembre de 2000. Durante el plazo otorgado para las adecuaciones el buque podrá operar sin utilizar el dispositivo DEJUPA.

Art. 4° — El armador que así lo solicite con CUATRO (4) días corridos de anticipación, podrá despachar el buque a la pesca sin utilizar el dispositivo DEJUPA, y únicamente podrá ser autorizado a zarpar con Inspector a bordo. Los gastos, a razón de CIEN (100) pesos por día serán a cargo del armador y se depositarán en la Cuenta Corriente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo N° 1792/37 ME-50357 Desarrollo Agropecuario. El importe deberá hacerse efectivo hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas después del arribo del buque. En caso de no registrarse dicho pago en término no se dará despacho a la pesca del buque para la siguiente marea.

Art. 5° — A partir del 1° de mayo de 2001 no podrá despacharse a la pesca ningún buque que no cumpla con lo dispuesto por el Artículo 2 de la Resolución N° 514 de fecha 1° de setiembre de 2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION o en su caso con el dictamen técnico establecido en el Artículo 3 de la presente.

Art. 6° — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

NUEVA EDICION

Toda la información sobre

LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

AÑO 1998 ________ $ 30.-
AÑO 1999 ________ $ 50.-

VENTAS: Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.y
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Resolución General 948

Procedimiento. Régimen especial de facilidades de pago. Resolución General N° 574 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 26/12/2000

VISTO la Resolución General N° 574 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se estableció un régimen especial de facilidades de pago para empresas que desarrollan actividades en sectores de la economía que se encuentran amparadas por medidas de salvaguardia o análogas que tienen por finalidad proteger la producción nacional.

Que razones de índole operativa hacen necesario disponer un vencimiento especial para la presentación del disquete generado por el programa aplicativo, de determinados contribuyentes o responsables.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 574 y su modificatoria, de la forma que a continuación se indica:

— Sustitúyese el inciso h) del artículo 2° por el siguiente:

"h) Los sujetos indicados en el punto 2. del inciso b) deberán presentar el disquete generado por el programa aplicativo que apruebe este organismo, hasta el día 22 de enero de 2001, inclusive.

De tratarse de los sujetos mencionados en el punto 1. del inciso b), el respectivo disquete se presentará hasta el día 22 de enero de 2001, inclusive, cuando a dicha fecha hubiera finalizado la vigencia de la medida de salvaguardia. En caso de que la citada medida finalizara con posterioridad, el disquete se presentará cuando corresponda efectuar el ingreso de la primera cuota".

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 537/2000

Asígnanse Códigos de Puntos de Señalización Nacional e Internacional.

Bs. As., 27/12/2000

VISTO lo tramitado en el Expediente 9167/00 del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SC 47/97 se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución SC 1356/99 se otorgó a la empresa SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A. licencia para la prestación del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que la empresa SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A. ha solicitado la asignación de 2 bloques de 32 Códigos de Puntos de Señalización Nacional (CPSN) cada uno y de 1 Código de Punto de Señalización Internacional (CPSI).

Que la cantidad solicitada es razonable, a los efectos de la normal prestación de los servicios dentro del alcance de la licencia otorgada.

Que conforme a los criterios establecidos en el PFSN corresponde la asignación de los recursos solicitados.

Que ha tomado la debida intervención el correspondiente servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99 sustituido por el similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la empresa SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A. los Códigos de Punto de Señalización Nacional especificados en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2° — Asígnase a la empresa SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A. el Código de Punto de Señalización Internacional especificado en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN)

— SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.

Se asignan DOS bloques de 32 Códigos de Punto de Señalización Nacional cada uno de ellos, de acuerdo al siguiente detalle (en numeración decimal):

Desde	Hasta
2816	2847
2848	2879

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO SE SEÑALIZACION INTERNACIONAL (CPSI)

— SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.

Se asigna UN Código de Punto de Señalización Internacional, de acuerdo al siguiente detalle (en numeración decimal):

7-046-3

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 835/2000

Auspíciase la "12ª Fiesta Provincial de los Cosecheros", a llevarse a cabo en el departamento Cruz del Eje, provincia de Córdoba.

Bs. As., 23/11/2000

VISTO la actuación N° 21969/2000-14 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la COMUNA DEL BRETE solicita el Auspicio de esta Secretaría para la "12ª FIESTA PROVINCIAL DE LOS COSECHEROS", que se realizará en el DEPARTAMENTO CRUZ DEL EJE, Provincia de CORDOBA, los días 3, 6 y 7 de enero de 2001.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso II) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría para la "12ª FIESTA PROVINCIAL DE LOS COSECHEROS", que se realizará en el DEPARTAMENTO CRUZ DEL EJE, Provincia de CORDOBA, los días 3, 6 y 7 de enero de 2001.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría de Cultura y Comunicación

PREMIOS NACIONALES

Resolución 2769/2000

Apruébase el Régimen de Premios Nacionales. Reglamentación. Premio Consagración Nacional. Premios Nacionales. Premios Regionales. Premio Estímulo a la Creación Literaria y Teatral.

Bs. As., 28/11/2000

VISTO el Expediente N° 3543/00 del registro de la SUBSECRETARIA DE CULTURA, de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto N° 392/86, el Decreto N° 20/99, y la Resolución N° 1047/77 del ex MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución MCyE N° 1047/77 había previsto el ordenamiento de un sistema de certámenes nacionales abarcativo tanto de materias propias de las artes como de disciplinas científicas.

Que tal ordenamiento por el transcurso del tiempo ha quedado desvirtuado tanto adjetiva como materialmente y especialmente lo referente a la competencia del órgano capacitado para entender respecto a los mismos.

Que las modificaciones a la ley de Ministerios ha generado una división de funciones entre el ex MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la actual SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION teniendo en consideración los temas propios de sus esferas de competencia .

Que por ello se ha generado la necesidad de reelaborar, desde la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, una normativa que refiera a aquellos certámenes vinculados a la cultura y las artes, obviando las materias científicas y educativas que exceden el marco de competencia de esta Secretaría.

Que, habiendo entendido la SUBSECRETARIA DE CULTURA, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se han reelaborado el régimen de los premios procediéndose a un nuevo reordenamiento, clasificación, convocatoria, postulaciones, jurados, tipos de certámenes, y beneficios a conceder, entre otras cuestiones,

Que la presente medida se encuadra en las facultades concedidas por el Decreto N° 392, art. 1° inciso h) del 17 de marzo de 1986 y Decreto N° 20/99, Anexo II, IV.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTURA Y COMUNICACION
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Régimen de Premios Nacionales de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, cuyo texto, como ANEXO I, forma, en un todo, parte integrante de la presente medida.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Darío E. Lóperfido.

ANEXO I

REGLAMENTACION DEL REGIMEN DE PREMIOS NACIONALES

ARTICULO 1° — La SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION con el objetivo de estimular y recompensar a las distintas expresiones del arte y la cultura otorgará, conforme esta reglamentación lo establece, los premios: Consagración Nacional, Nacional, Regional y Estímulo a la Creación. Literaria y Teatral

ARTICULO 2°.- Para participar en cualquiera de los premios que se instituyen es condición indispensable ser argentino nativo o naturalizado, o acreditar residencia en el país por no menos de CINCO (5) años anteriores a la fecha de inicio de la convocatoria. No podrán participar creadores que hubieren fallecido antes del cierre de la convocatoria del certamen. Tampoco podrá participar en ninguno de los Premios Nacionales quienes se desempeñen como funcionarios jerárquicos de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, ni sus familiares políticos o de sangre en primer grado de parentesco. Quedan relevados de la condición de familiaridad exclusivamente los candidatos al Premio Consagración Nacional.

ARTICULO 3° — La recompensa a conceder a quienes resulten premiados consistirá en un Diploma de Honor y la asignación que se fije para cada uno de los diferentes premios a través de los respectivos "Pliegos de Bases y Condiciones de Participación" que oportunamente se dicten. También podrán otorgarse, a criterio de los diferentes jurados, menciones especiales. La SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION tramitará el pago de las recompensas y los honorarios de los jurados. La entrega de premios se hará en ceremonia pública con la correspondiente cobertura de prensa y difusión de lo actuado.

ARTICULO 4° — Ningún inscripto podrá ser postulado o presentar la misma obra en más de uno de los certámenes que establece esta reglamento durante una misma convocatoria.

ARTICULO 5°. — Las obras presentadas no podrán concursar simultáneamente en otros certámenes oficiales o privados pendientes de resolución, actitud ésta que, de comprobarse, inhabilitará de modo automático al participante, al que se declarará fuera de concurso. Tampoco podrán participar obras ya premiadas en otros certámenes oficiales o privados.

ARTICULO 6° — Cada participante se responsabilizará tanto por la veracidad de los datos vertidos en la correspondiente solicitud de inscripción como por la exclusiva autoría de la obra presentada. Ante cualquier impugnación que surgiere al respecto, la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION quedará excluida de responsabilidad legal alguna, correspondiendo al participante afrontar la misma a título personal.

ARTICULO 7° — Las condiciones de presentación de las obras a cada uno de los premios, se fijarán en los respectivos "Pliegos de Bases y Condiciones de Participación" que oportunamente se dicten, conformando motivo suficiente de exclusión del participante la falta de adecuación de los materiales presentados a lo establecido en dicho pliego.

ARTICULO 8° — Las dotaciones de premios que se estipularen a través de los "Pliegos de Bases y Condiciones de Participación" que oportunamente se dicten, no generarán a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION otra obligación que la comprometida en las mismas, no correspon-

diendo reclamo alguno referido a otras que no obraren en el pliego mencionado.

PREMIO CONSAGRACION NACIONAL

ARTICULO 9° — Se instituye para honrar la trayectoria y dedicación de aquellos creadores, cualquiera sea su disciplina artística, que por la trascendencia de su obra merezcan la gratitud y el reconocimiento público ratificado por parte del Estado Nacional, en concordancia a lo establecido en el art. 2°) de las Condiciones Generales de este Reglamento.

ARTICULO 10. — El premio Consagración Nacional se otorgará sin inscripción de los candidatos, los cuales surgirán de la propuesta de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION y del Consejo de Cultura de la misma.

ARTICULO 11. — El Jurado integrado por CINCO (5) especialistas de amplio reconocimiento en sus respectivas áreas o disciplinas, emitirá dictamen por simple mayoría de votos, con carácter de irrevocable. Deberá expedirse el plazo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones del certamen. En las actas se mencionará solamente a las personas que resultaren premiadas.

ARTICULO 12.— El Jurado no podrá deliberar ni fallar sin la presencia de todos sus miembros. En caso de no obtener quórum en DOS (2) sesiones consecutivas, se procederá a reemplazar a los Jurados designados que no se hubieren presentado por otros de similar condición, especialidad y prestigio.

ARTICULO 13.— El Jurado emitirá un Acta con el correspondiente dictamen firmado por la totalidad de sus miembros, que se elevará a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION para proceder al pago de las recompensas.

ARTICULO 14.— El Premio Consagración Nacional se otorgará anualmente y será único e indivisible.

ARTICULO 15.— Los integrantes del Jurado percibirán los honorarios fijados por la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION.

ARTICULO 16.— Quien obtuviere el Premio Consagración Nacional no podrá participar simultáneamente o en el futuro de los Premios Nacional, Regional o Estímulo a la Creación.

PREMIOS NACIONALES

ARTICULO 17. — Los Premios Nacionales tendrán carácter de incentivo a los autores argentinos que, a través del trabajo presentado, hayan contribuido con su aporte al progreso y jerarquización de sus disciplinas.

ARTICULO 18. — Los rubros que concursan anualmente rotarán conforme a lo establecido en el respectivo “Pliego de Bases y Condiciones de Participación” que oportunamente se dicte. A fin de lograr de modo progresivo una integración y actualización de las disciplinas y materias convocadas, la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION determinará con la debida antelación el cronograma vigente para el certamen en el mencionado.

ARTICULO 19. — Los Premios Nacionales tendrán una frecuencia anual y podrán concursar en ellos las obras fechadas en el trienio inmediato anterior al año de la convocatoria. A tales fines se considerará como fecha cierta la que figure en el pie de imprenta en los textos, o la que determine de modo fehaciente el comprobante de inscripción emitido por organismo competente. En el caso específico de obras teatrales, deberá adjuntarse comprobante respaldatorio de que la puesta se ha llevado a cabo efectivamente en el trienio convocado. En lo atinente a obras musicales, se adjuntará la certificación documental de la autoría y su ejecución pública dentro del período que se concursa.

ARTICULO 20. — En cada especialidad se otorgarán TRES (3) galardones: primero, segundo y tercer premios nacionales. A criterio de los jurados podrán destacarse TRES (3) menciones especiales sin recompensa pecuniaria. Los premios serán indivisibles y consistirán en: Diploma de Honor y la asignación que se establezca anualmente en el respectivo “Pliego de Bases y Condiciones de Participación” que oportunamente se dicte. No podrán participar obras producidas por más de un autor, ya que el premio a otorgar es único e indivisible. Será obligación de los participantes completar y presentar la solicitud de inscripción donde se consignarán con carácter de Declaración Jurada, todos los datos requeridos bajo la exclusiva responsabilidad legal de quien llevare a cabo dicha inscripción.

ARTICULO 21. — Cada participante podrá presentar una o más obras a concurso, pero no tendrá derecho a ser premiado ni mencionado más que por una de ellas. Los premios podrán ser declarados desiertos a exclusivo criterio del jurado.

ARTICULO 22.— La SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION establecerá las fechas tope de presentación de obras, considerando como válida la fecha de matasellos de correo que se atenga a dicho plazo, aun cuando la obra se recibiera con posterioridad al cierre de la recepción de obras. La convocatoria al Premio Nacional se hará pública con NOVENTA (90) días de antelación a la fecha de cierre de recepción de solicitudes junto a las respectivas obras. La SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION convocará a tal efecto a los respectivos jurados de cada área.

ARTICULO 23. — Todas las obras concursantes en texto deberán estar escritas en idioma nacional y deberán presentarse en el número de ejemplares requerido por el “Pliego de Bases y condiciones de participación” que oportunamente se dicte, debiendo ser las mismas perfectamente legibles.

Los ejemplares entregados no serán devueltos, con tal motivo la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION podrá cederlos a las instituciones que juzgue adecuado.

Las obras presentadas a los Premios Nacionales, salvo excepción establecida en el respectivo “Pliego de Bases y Condiciones de Participación”, deben haber sido editadas en los trienios anteriores al año de convocatoria. Este requisito no se aplicará al rubro Teatro, en el cual sí se exigirá la representación o puesta de la obra dentro del trienio de referencia, certificada mediante la correspondiente documentación. Las obras musicales tendrán como requisito su ejecución pública dentro del trienio convocado, con su correspondiente certificación autoral.

ARTICULO 24.— Será condición ineludible de los participantes completar y firmar la respectiva Solicitud de Inscripción que revestirá carácter de Declaración Jurada en cuanto a lo detallado en la misma. Los participantes deberán reunir los requisitos establecidos en las Condiciones Generales de esta reglamentación.

ARTICULO 25. — Quienes hubieren obtenido un Primer Premio Nacional no podrán volver a presentarse a este certamen en ninguna de las especialidades concursadas ni en los Premios Regionales; pero quienes hubieren merecido Segundos, Terceros Premios o Menciones Honoríficas, sí podrán hacerlo en la misma o distinta disciplina.

De los textos

ARTICULO 26. — Las Obras Literarias presentadas deberán haber sido publicadas como libro en el país o en el extranjero por cualquier editorial que cumpla las obligaciones legales pertinentes, establecidas al respecto por la legislación argentina, respetando los formatos y la modalidad con que dichas obras se comercializaran en el mercado. No se aceptarán trabajos presentados en revistas, folletos, periódicos, manuscritos o antologías.

Las Obras Teatrales no requerirán publicación editorial obligatoria, pero sí deberá tratarse de obras efectivamente puestas o representadas en el trienio de referencia. A tal efecto se acompañará documentación respaldatoria de dicho cumplimiento.

De igual modo, los Libros Cinematográficos y para Televisión quedarán exceptuados de la obligatoriedad de publicación editorial, requiriendo sí, de modo excluyente, su condición de originales, y su concreta realización cinematográfica o televisiva dentro del trienio que se convoca. Se acreditará este requisito en la correspondiente documentación respaldatoria. No tendrán cabida en este rubro las adaptaciones de originales de otros autores distintos del participante.

De las obras musicales

ARTICULO 27. — Las obras musicales se presentarán en su correspondiente partitura, independientemente de haber sido grabadas o no por sellos discográficos argentinos o extranjeros. Serán requisitos indispensables la ejecución pública de las obras dentro del trienio convocado y el comprobante de inscripción autoral correspondiente .

De los jurados

ARTICULO 28. — La SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION designará, dentro de los TREINTA (30) días de cerrada la convocatoria, tres jurados por disciplina y, en los rubros en que la cantidad de aspirantes presentados lo justifique, podrá convocar a la cantidad de asesores de preselección necesarios para evaluar a la totalidad de las obras, sin modificar las atribuciones inapelables que los jurados detentan.

Los jurados cambiarán en su totalidad en cada convocatoria, no pudiendo repetirse en su disciplina específica por el lapso de DOS (2) llamadas consecutivas. Se procurará en cada convocatoria la inclusión de personalidades del interior del país como criterio de participación federal que contemple el prestigio, la idoneidad y la transparencia del mismo.

ARTICULO 29. — Los dictámenes del jurado se resolverán por simple mayoría, entregando las Actas correspondientes a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION dentro del plazo establecido en el “Pliego de Bases y Condiciones de Participación” que oportunamente se dicte. Es competencia exclusiva del jurado determinar si la obra se ajusta a la especialidad en que ha sido inscripta.

ARTICULO 30. — Los ganadores de primeros premios nacionales no tendrán derecho a reiterar su participación en futuros Premios Nacionales, Regionales o Estímulo a la Creación, y en caso de recibir el Premio Consagración, no tendrán derecho a la pensión vitalicia ya otorgada, ajustándose estas disposiciones a lo establecido en el art. 25°) del Reglamento.

ARTICULO 31. — El Jurado no podrá emitir en actas opiniones que fundamenten votos negativos, y mantendrá absoluta reserva tanto en la mención de los autores u obras no premiados o premios declarados desiertos. En las publicaciones de los resultados de los concursos, el jurado tendrá la atribución, si lo juzgara pertinente, de emitir sus fundamentos.

PREMIOS REGIONALES

ARTICULO 32. — Se establecen los Premios Regionales con el propósito de favorecer y recompensar a los creadores de todo el país, respetando la heterogeneidad y multiplicidad que presentan las diversas expresiones culturales argentinas, tomando a tal fin la división estipulada del territorio nacional en CINCO (5) regiones, a saber:

a) Región NOA (Catamarca, Jujuy, Salta, Tucumán y Santiago del Estero).

b) Región NEA (Chaco, Corrientes, Formosa, Entre Ríos, Santa Fe y Misiones)

c) Región Gran Cuyo Mendoza, San Luis, San Juan y La Rioja).

d) Región Centro (Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires y Córdoba)

e) Región Patagonia (La Pampa, Chubut, Santa Cruz, Neuquén, Río Negro y Tierra del Fuego).

ARTICULO 33. — Cada una de las regiones conformará un distrito único con TRES (3) jurados ad hoc en los diferentes módulos rotativos anualmente, establecidos en el “Pliego de Bases y Condiciones de Participación” que oportunamente se dicte.

ARTICULO 34.— Podrán participar del Premio Regional autores nacidos en las provincias comprendidas en cada región o domiciliados en ellas, que acrediten no menos de CINCO (5) años de residencia comprobable. Ningún autor que hubiere obtenido un Primer Premio Regional podrá participar nuevamente en otra convocatoria del mismo certamen aunque cambiare de región de residencia; no así los demás premiados o mencionados honoríficamente. Los ganadores de primeros Premios Nacionales no tendrán derecho a participar en Premios Regionales o Estímulo a la Creación. En sentido contrario, sí podrán participar del Premio Nacional los ganadores de Premios Regionales.

ARTICULO 35. — Las obras participantes deberán ser inéditas en su totalidad, condición que acreditará expresamente y de modo obligatorio el participante mediante la Declaración Jurada que consta en la Solicitud de Inscripción, deslindando cualquier responsabilidad al efecto atribuible a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION. Las obras concursantes deberán reunir los requisitos de presentación, formato, características y otros que determine el Pliego de Bases y Condiciones de Participación” que oportunamente se dicte.

ARTICULO 36. — La recompensa de los Premios Regionales en Literatura y Teatro, además del Diploma de Honor, consistirá en la edición de las obras que obtengan el Primer Premio en cada una de dichas disciplinas. Los Primeros Premios en Música y los Segundos Premios Regionales de todas las disciplinas convocadas, percibirán a su vez las respectivas dotaciones estipuladas en el “Pliego de Bases y Condiciones de Participación”.

A fin de cumplimentar las referidas ediciones, la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION realizará, mediante compulsa de precios, un convenio con una casa editora que garantice la publicación y distribución nacional de las obras premiadas, correspondiendo a los autores premiados percibir los estipendios provenientes de los derechos de autor resultantes. Asimismo, y a los fines de tal convenio, podrá establecerse la compra de un porcentaje de la tirada por parte de CONABIP, para su distribución entre las Bibliotecas Populares Protegidas. A criterio del jurado, podrán otorgarse hasta TRES (3) menciones especiales.

ARTICULO 37.— Podrán concursar autores con obras inéditas, hayan o no publicado anteriormente otras obras; sin límite de edad y mediante presentación personal a través de la Solicitud de Inscripción, donde deberán completar todos los datos requeridos con carácter de Declaración Jurada, en un todo de acuerdo a las Condiciones Generales que establecen los arts. 2°) 4°) 5°) 6°) y 24°) de esta reglamentación, tanto como observar los requisitos particulares del “Pliego de Bases y Condiciones de Participación” que oportunamente se dicte para este certamen.

ARTICULO 38.— Las obras editadas mediante la obtención de Premios Regionales deberán llevar impresa en lugar destacado la leyenda: “Esta obra ha sido publicada por haber recibido el Primer Premio Regional - Región x -instituido por la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION - año”, junto a la nómina de jurados.

ARTICULO 39. — Las condiciones particulares establecidas en los artículos 21°), 22°), 23°) —primer párrafo—, 28°), 29°) y 30°) son aplicables a este certamen.

ARTICULO 40.— La temática del certamen será absolutamente libre, quedando a exclusivo criterio del jurado la premiación correspondiente. Las obras presentadas no deberán poseer derechos de edición cedidos o comprometidos con editorial alguna.

ARTICULO 41. — La SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION establecerá TRES (3) jurados por disciplina y, en los rubros en que la cantidad de aspirantes presentados lo justifique, convocará a la cantidad de asesores de preselección necesarios para evaluar a la totalidad de las obras. Los jurados cambiarán en su totalidad en cada convocatoria, no pudiendo repetirse en su disciplina específica por el lapso de DOS (2) llamadas consecutivas, procurando en cada convocatoria la participación de personalidades de regiones distintas a las convocantes.

ARTICULO 42. — La SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION convocará al Premio Regional conforme lo dispone el art. 22°) del Reglamento, con NOVENTA (90) días de antelación a la fecha de cierre de recepción de solicitudes con sus respectivas obras. Asimismo conformará los respectivos jurados de cada región y área temática.

ARTICULO 43. — La simple participación en este certamen implica la aceptación lisa y llana de las condiciones de publicación convenidas entre la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION y la editorial con la cual se suscriba dicho acuerdo.

PREMIO ESTIMULO A LA CREACION LITERARIA Y TEATRAL

ARTICULO 44.— Se establecen los Premios Estímulo a la Creación Literaria y Teatral para incentivar a los nuevos autores que ven dificultado el acceso a la publicación y difusión de sus obras, y como un modo de viabilizar el apoyo a la búsqueda e investigación en modos y formas expresivas innovadoras.

ARTICULO 45. — Podrán participar en este certamen los autores éditos o inéditos que se ajusten a lo establecido en las Condiciones Generales de este Reglamento, pero que no superen a la fecha de cierre de la convocatoria los TREINTA Y CINCO (35) años de edad, y que no hayan percibido otros premios nacionales. No podrán emplearse seudónimos.

ARTICULO 46. — Las obras, que concursarán con una frecuencia anual, deberán ser estrictamente inéditas y ajustadas a lo establecido en el respectivo “Pliego de Bases y Condiciones de Participación” que oportunamente se dicte.

ARTICULO 47. — La recompensa consistirá en la edición de las obras que obtengan los primeros premios en cada área, mediante un convenio suscripto por la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION con una editorial de prestigio, preferentemente del interior del país, que garantice la distribución de los libros y se haga cargo del pago de los derechos de autor correspondientes.

ARTICULO 48. — Participarán anualmente los siguientes rubros: novela, cuento, poesía, literatura infantil y teatro.

ARTICULO 49. — Se priorizará la participación de jurados de prestigio que tengan en cuenta el valor literario de los textos además del criterio de experimentación y la búsqueda de la innovación en la temática y la estética de las obras concursantes. El jurado se conformará por tres miembros y, si la convocatoria lo justificare, se citará al número de asesores de preselección necesarios para la lectura y calificación de todas las obras.

La condición de inéditas de las obras se ratificará en la respectiva Solicitud de Inscripción, firmada con carácter de Declaración Jurada por el autor.

ARTICULO 50. — Los libros premiados deberán llevar impresa de modo obligatorio en lugar visible la leyenda: "Esta obra ha sido editada por haberse recibido el Premio Estímulo a la Producción Literaria y Teatral instituido por la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, año ... Jurados:..." La SCN podrá establecer entre las condiciones del convenio con la editorial un compromiso de compra de ejemplares destinados a la CONABIP.

Ministerio del Interior

CIRCUITOS ELECTORALES

Resolución 1850/2000

Apruébase la reestructuración de los circuitos 189, 194 y 196 y la creación del circuito 189 A, correspondiente a la localidad de Cucha Cucha, resultante de dichas modificaciones de la sección electoral de Chacabuco, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 22/12/2000

VISTO lo dispuesto en el artículo 40 del Código Electoral Nacional, el Expediente N° 85/99 Letra "C" de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1 con Competencia Electoral de la Provincia de Buenos Aires y la aprobación solicitada por el Señor Juez Federal de dicho distrito, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Juez Federal con Competencia Electoral de la Provincia de Buenos Aires solicita a este Ministerio la aprobación de la modificación efectuada a los circuitos 189, 194 y 196 de lo que resulta la creación del circuito 189 A. correspondiente a la localidad de Cucha Cucha del municipio de Chacabuco.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que habiéndose dado cumplimiento con lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del artículo 40 del Código Electoral Nacional y sus modificatorias y en uso de las facultades acordadas por dicha norma, corresponde aprobar el referido proyecto.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la reestructuración del circuito 189, 194 y 196 y la creación del circuito 189 A correspondiente a la localidad de Cucha Cucha resultante de dichas modificaciones de la sección electoral de Chacabuco, cuyos límites se detallan a continuación:

CIRCUITO 189: En la confluencia del circuito 190 (circunscripción II) y el circuito 189 (circunscripciones I y XI) y se une la chacra 625, perteneciente al circuito 189 y la parcela 63 A perteneciente al circuito 190.

Desde aquí se extiende la línea recta juntamente con la divisoria de circunscripción y con rumbo Noreste, cruzando la Ruta Provincial N° 30, hasta llegar a un ángulo.

Toda esta última divisoria mencionada separa en parte, el circuito 190, el circuito 193 y una pequeña parte del circuito 194; del circuito 189.

El ángulo antes mencionado que une la chacra N° 1, (perteneciente al circuito N° 189) con la parcela 1897 A (perteneciente al circuito 194, circunscripción X).

Desde aquí y en dirección Sudeste, siempre por la línea de circunscripción y en donde se unen la chacra N° 9 y la parcela 1889 A.

En esta confluencia el rumbo cambia hacia el Sudoeste, hasta encontrar el eje de la Ruta Provincial N° 30.

Esta última línea mencionada separa, parte del circuito 189 del circuito 189 A.

Desde este extremo por la Ruta mencionada últimamente (Ruta Provincial N° 30) recorriéndola con dirección Sudeste, hasta un ángulo en donde confluyen la chacra 180, con la parcela 965 B y en el vértice de dicha parcela la línea divisoria hace un giro hacia el Sudoeste.

Toda esta última línea divisoria separa, el circuito 189 (circunscripción I y parte de la XI); del circuito 189 A, (Cucha Cucha), (parte de las circunscripciones VII, X y XI).

Desde el vértice nombrado anteriormente y con dirección Sudoeste se extiende la línea recta que recorriéndola se llega a la convergencia que hacen la Ruta Provincial N° 42 y la chacra 738.

Toda esta última línea divisoria separa el circuito 189 (circunscripción I y parte de la XI); del circuito 195 (circunscripción VI) y una pequeña parte del circuito 191 (circunscripción III).

Desde la convergencia ya antes mencionada, el rumbo cambia hacia el Noroeste siempre por la línea de circunscripción y haciendo su recorrido se llega a la confluencia nombrada en primer término cerrando el circuito.

CIRCUITO 194: En el punto de confluencia entre el circuito 189 (circunscripción I y XI); el circuito 193 (circunscripción V) y el circuito 194 (parte de la circunscripción X).

Desde este punto de convergencia y con dirección Noroeste, recorriendo la línea de circunscripción, cruzando la Ruta Nacional N° 191 y luego tomando por la Ruta Provincial N° 30, siempre por la línea de circunscripción hasta llegar a un ángulo en que la línea divisoria se desprende de dicha Ruta.

Toda esta última línea recta divisoria separa el circuito 193 (circunscripción V) del circuito 194 (parte de la circunscripción X).

Desde el desprendimiento de la Ruta Provincial N° 30 y con rumbo Noreste, siempre por la línea de circunscripción con un pequeño escalón hacia el Sudeste y retomando el rumbo anterior (Noreste), se llega a otro ángulo donde el sentido cambia en dirección Noreste, hasta tocar el límite del Partido de Chacabuco con el Partido de Salto.

Desde aquí por dicho límite con dirección Noreste, hasta un vértice en que el rumbo cambia hacia el Sudeste, cruzando la Ruta Nacional N° 191, se llega a un ángulo en que la dirección cambia con sentido Noreste, luego hacia el Sudeste, siempre por la línea divisoria de Partidos.

Desde este punto y retomando la línea divisoria de circunscripciones y por ella, primero con rumbo Sudoeste, luego Noroeste, Sudoeste nuevamente haciendo un escalón, cambia hacia el Sudeste.

Desde este ángulo con dirección Sudoeste y luego Sudeste hasta encontrar la Ruta Nacional N° 7, haciendo el recorrido por dicha Ruta con rumbo Sudoeste, luego girando sobre ella misma el rumbo cambia hacia el Noroeste, haciendo una diagonal que culmina con el encuentro de la línea divisoria de circunscripción.

Toda esta divisoria mencionada últimamente separa el circuito 194 (parte de la circunscripción X) de los circuitos 196 A (circunscripción IX), 196 (parte de la circunscripción VII) y el circuito 189 A, Cucha Cucha (parte de las circunscripciones VII, X y XI).

Desde el encuentro con la línea divisoria de circunscripción y por ésta última con sentido Noroeste, hasta un pequeño ángulo en donde el rumbo cambia en dirección Sudoeste, hasta llegar al punto de confluencia nombrado en primer término cerrando el circuito.

CIRCUITO 196: En donde confluyen la Ruta Provincial N° 30 y los circuitos 195 (circunscripción VI), el circuito 189 A (parte de la circunscripción VII, X y XI) y el circuito 196 (parte de la circunscripción VII).

Desde el punto de confluencia y con dirección Noreste, con pequeños escalones, se extiende la línea divisoria hasta un ángulo en que el rumbo cambia hacia el Noroeste, Sudoeste y Noroeste nuevamente, cruzando la línea férrea hasta encontrar nuevamente la línea divisoria de circunscripción.

Desde este extremo con dirección Noreste, hasta empalmar con la Ruta Nacional N° 7, un breve trecho por ella hasta un vértice en que la línea divisoria se desprende de dicha Ruta hacia el Sudeste, hasta un ángulo en que el rumbo cambia hacia el Noreste, luego gira primero en dirección Sudeste, luego Sudoeste y Sudeste, siempre por la línea de circunscripción hasta un ángulo en que la divisoria hace un pequeño escalón primero, hacia el Sudoeste, luego hacia el Sudeste, hasta encontrar la línea divisoria de Partido.

Toda esta última divisoria mencionada anteriormente divide el circuito 196 (circunscripción VII); de los circuitos 196 A (circunscripción IX) y el circuito 197 (circunscripción VIII).

A partir del punto de unión con la línea divisoria de los Partidos de Chacabuco y Chivilcoy, y por ella con dirección Sudoeste hasta un ángulo en que el rumbo cambia en dirección Sudeste, luego hacia el Sudoeste, Sudeste nuevamente hasta un ángulo en que el sentido cambia hacia el Sudoeste, aquí se llega a la confluencia del límite de Partido con la Ruta Provincial N° 30.

Desde este extremo y con rumbo Noroeste recorriendo la línea divisoria de circunscripción y al mismo tiempo la Ruta Provincial N° 30, hasta llegar a la confluencia nombrada en primer término cerrando el circuito.

CIRCUITO 189 A: En la confluencia de la Ruta Provincial N° 30 con los circuitos 189 y el circuito 189 A (Cucha Cucha).

Desde aquí con dirección Noreste, hasta el encuentro con el vértice de la chacra N° 9 y el límite de la parcela 1889 A; por dicho límite y en dirección Sudeste hasta encontrar el eje de la Ruta Nacional N° 7.

Desde aquí por dicha Ruta con dirección Sudeste, hasta el vértice que forman la parcela 1904 G con la parcela 1904 AD.

Desde este vértice siempre por la misma Ruta y con la misma dirección, hasta encontrar el punto de confluencia de las parcelas 1248 P y 1904 X

Toda esta línea divisoria separa el circuito 189 A (Cucha Cucha) y el circuito 194 (parte de la circunscripción X).

Desde aquí la línea divisoria se separa de la Ruta antes mencionada, cambiando su rumbo hacia el Sudoeste, hasta un ángulo en que cambia nuevamente el sentido hacia el Sudeste, hasta el vértice que se forma entre la parcela 1274 y la parcela 1255 A.

Desde este vértice y con rumbo Noreste, bordeando la parcela 1255 A, hasta un ángulo en que la dirección cambia hacia el Sudeste, hasta encontrar la coincidencia entre las parcelas 1248 AD y 1309 R. Por el límite de la parcela últimamente mencionada y cambiando el rumbo hacia el Sudoeste, se llega al encuentro de las parcelas 1309 G y 1309 M; aquí el rumbo cambia levemente hacia el Sudeste hasta otro ángulo en que bordeando la parcela 1345 con dirección Sudoeste, hasta llegar a un punto en que la línea divisoria hace un pequeño escalón primero en dirección Noroeste, Sudoeste, luego Sudeste bordeando la parcela 1376 A.

Desde aquí el rumbo cambia hacia el Sudoeste, hasta encontrar el eje de la Ruta Provincial N° 30.

Toda esta última divisoria mencionada separa el circuito 189 A del circuito 196 (parte de la circunscripción VII).

Desde aquí haciendo el recorrido por dicha Ruta al mismo tiempo que por la línea divisoria de circunscripción con rumbo Noroeste, hasta el encuentro con la parcela 1380 E, en donde la línea divisoria se separa de la Ruta y continúa por la línea de circunscripción hasta un pequeño ángulo formado por un vértice de la parcela 1378 y la chacra 180.

Aquí el rumbo cambia levemente hacia el Sudoeste, hasta encontrar nuevamente el vértice de la Ruta Provincial N° 30.

Desde este extremo recorriendo dicha Ruta juntamente con la línea de circunscripción, con dirección Noroeste, hasta un ángulo donde se unen las chacras 74 y 75.

Desde aquí y cambiando el sentido hacia el Noreste, hasta llegar a la confluencia nombrada en primer término cerrando el circuito.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico T. M. Storani.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 41/2000

Modificación del Reglamento para el Llamado a Presentación de Proyectos – Año 2000.

Bs. As., 27/12/2000

VISTO el Expediente N° 218-000489/2000 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes N° 25.233, N° 22.317 y Nº 25.237, los Decretos N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, N° 819 de fecha 17 de julio de 1998, N° 434 de fecha 29 de abril de 1999 y N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991) y las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA N° 83 de fecha 22 de junio de 1999 y Nº 14 de fecha 23 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.233 (t.o. Decreto Nº 438/92), se asignó al MINISTERIO DE ECONOMIA competencia en todo lo relativo a las pequeñas y medianas empresas y por Decreto N° 20/99 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional, por el cual se transfirió la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EXPRESA a la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por la Ley Nº 22.317 se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con el objetivo de incentivar la capacitación.

Que mediante el artículo 42 de la Ley N° 25.237, se establece que el monto de crédito fiscal a que se refiere la Ley Nº 22.317, será administrado por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que por los Decretos N° 819/98 y N° 434/99, se reglamentó el Régimen de Crédito Fiscal y en virtud de la Resolución SEPyME N° 83/99 se asignó a la Unidad de Coordinación del Régimen de Crédito Fiscal, la coordinación, ejecución, seguimiento y control del Sistema de Crédito Fiscal para las pequeñas y medianas empresas.

Que mediante la Resolución SEPyME Nº 14/2000 se aprobó el Reglamento para el llamado a Presentación de Proyectos - Año 2000.

Que el mencionado Reglamento establece que las presentaciones de los proyectos deberán hacerse únicamente por vía postal y que el cierre de presentaciones para el llamado a presentar proyectos del año 2000 será el día 20 de diciembre del mismo año a las 18 horas.

Que se han recibido numerosos reclamos vía telefónica por parte de algunas .empresas del interior del país interesadas en la presentación de proyectos en el marco de la Resolución SEPyME N° 14/2000, debido a la des-

igualdad que provoca este mecanismo de recepción que toma en consideración el tiempo de entrega de la pieza postal.

Que esta situación origina una desventaja de aquellas empresas frente a las que cuentan con un menor tiempo de envío por encontrarse en un radio más cercano a esta Secretaría.
Que en virtud de lo expuesto, resulta indispensable posibilitar la recepción de aquellos proyectos que, habiendo sido enviados por el mecanismo establecido y con anterioridad al cierre de presentaciones, puedan quedar fuera del proceso de selección.

Que el artículo 25 del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), prevé un mecanismo en virtud del cual los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de imposición en la oficina de correos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 819 de fecha 17 de julio de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Agrégase como último párrafo del Artículo 29 del Reglamento para el llamado a Presentación de Proyectos - Año 2000, aprobado por Resolución SEPyME Nº 14 de fecha 23 de noviembre de 2000 el siguiente: "Serán aceptados con posterioridad a la fecha de cierre de presentaciones para el llamado a presentar proyectos, aquellos sobres que tengan fecha de imposición en la oficina de correos hasta el 20 de diciembre de 2000, inclusive".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Enrique M. Martínez.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 536/2000

Asígnase numeración no geográfica para los servicios de Cobro Revertido Automático. Cobro Compartido y Tarjetas de Llamadas a Crédito o Calling Card.

Bs. As., 27/12/2000

VISTO el expediente N° 7557/00 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. N° 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución S.C. N° 18.970/99 se otorgó a TECHTEL S.A. Licencia General para Servicio de Telefonía.

Que mediante Resolución SC N° 474/00, la Licencia General para Servicio de Telefonía oportunamente otorgada a TECHTEL S.A. se entiende otorgada a TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A.

Que TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. ha solicitado numeración para la prestación de los servicios suplementarios de Cobro Revertido Automático, de Cobro Compartido y de Tarjetas de Llamadas a Crédito o Calling Card.

Que el criterio de asignar inicialmente un bloque de DIEZ MIL (10.000) números, para cada uno de los servicios mencionados en el considerando anterior, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que ha tomado la debida intervención el correspondiente servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

1 — Numeración que se asigna a TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A.:

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
COBRO REVERTIDO AUTOMATICO	800	122ghij	10000
COBRO COMPARTIDO	810	122ghij	10000
TARJETAS DE LLAMADAS A CREDITO O CALLING CARD	823	122ghij	10000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 534/2000

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 27/12/2000

VISTO el Expediente N° 3674/00, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en la cual la empresa OPTIGLOBE S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de OPTIGLOBE S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000, y Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a OPTIGLOBE S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Art. 2° — Regístrese, a nombre de OPTIGLOBE S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, el servicio de Valor Agregado y Acceso a Internet.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Ministerio del Interior

MIGRACIONES

Resolución 1860/2000

Prorrógase la vigencia del "tratamiento especial" migratorio para los inmigrantes provenientes de la Federación de Rusia y Ucrania.

Bs. As., 27/12/2000

VISTO el Expediente N° 942/00 del Registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 4632 del 19 de diciembre de 1994, prorrogada por sus similares N° 1931 del 27 de septiembre de 1995, N° 3384 del 27 de diciembre de 1996, N° 266 del 23 de febrero de 1998, N° 617 del 08 de abril de 1999 y N° 026 del 29 de diciembre de 1999 estableció un régimen migratorio especial para aquellas personas que decidieran emigrar al territorio nacional, procedentes de países de Europa Central y Oriental.

Que dicho régimen caduca el 31 de diciembre de 2000.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto es de opinión de prorrogar el plazo de acogimiento a dicho régimen sólo respecto de migrantes provenientes de la Federación de Rusia y Ucrania, toda vez que no ha habido un flujo significativo de migrantes provenientes de los demás países comprendidos originalmente en el régimen de la Resolución 4632/94.

Que asimismo y sin perjuicio de la limitación propuesta respecto de los países a beneficiar, se hacen necesario mantener el régimen en relación a los extranjeros que, habiendo sido admitidos al amparo de la Resolución Ministerial N° 4632/94, permanecieran en la República como residente temporarios.

Que la prórroga resulta adecuada a la finalidad tenida en cuenta al momento de suscribirse el régimen migratorio especial.

Que el artículo 32 del Reglamento de Migración aprobado por Decreto N° 1023 del 29 de junio de 1994, según texto impuesto por su similar modificatorio N° 1117/98, fija en PESOS DOSCIENTOS ($ 200) o su equivalente en la divisa que corresponda el importe de la tasa retributiva de servicios correspondientes al trámite de admisión, como residente permanente o temporario, que se inicie ante los Consulados Argentinos en el exterior.

Que a los fines establecidos en el presente régimen migratorio especial y de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 7 del Decreto N° 1055/95, esta instancia estima conveniente eximir del pago de la tasa retributiva de servicios a quienes se acojan al mismo y a los que, encontrándose en el país como titulares de residencia temporaria al amparo del régimen especial, solicitan la prórroga de su permanencia.

Que la DIRECCION NACIONAL de MIGRACIONES ha expresado su conformidad en relación al tema en trato.

Que ha tomado. intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Departamento de Estado.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorróguese en todos sus términos, la vigencia del "tratamiento especial" migratorio para los inmigrantes procedentes de la Federación de Rusia y Ucrania dispuesto por las Resoluciones Ministeriales N° 4632/94, N° 1931/95, N° 3384/96, N° 266/98, N° 617/99 y N° 026/99, hasta el 31 de diciembre de 2001.

Art. 2° — Renuévense las residencias temporarias de los extranjeros comprendidos en los términos de la Resolución Ministerial N° 4632/94 hasta el 31 de diciembre de 2001, quienes asimismo gozarán de los beneficios que por Resolución Ministerial N° 266/98 se les concediera.

Art. 3° — Exímese del pago de la tasa retributiva de servicios correspondientes a los trámites de admisión como residente temporario, que se inicien ante Consulados Argentinos en el exterior, bajo el régimen especial mencionado en el artículo precedente.

Art. 4° — Exímese del pago de la tasa retributiva de servicio, que en concepto de prórroga como residente temporario, deben abonar, ante la Dirección Nacional de Migraciones, de acuerdo a los términos del Decreto N° 322 del 6 de marzo de 1995, a quienes se encuentren encuadrados en el artículo 2° de la presente.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Federico T. M. Storani.

Servicio Nacional de Sanidad
y Calidad Agroalimentaria

PESCA

Resolución 93/2000

Levántase la prohibición de la captura y comercialización de moluscos bivalvos procedentes del Litoral Bonaerense, oportunamente dispuesta por Resolución N° 1870/2000.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el expediente N° 17.421/2000, la Resolución N° 1870 de fecha 25 de octubre de 2000, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el Visto, se prohibió la captura y comercialización de moluscos bivalvos, en el litoral bonaerense.

Que de los resultados obtenidos de los controles efectuados por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico de este Servicio Nacional, a través de su Laboratorio Regional Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES, se ha podido establecer que los valores de toxicidad en moluscos bivalvos en el litoral bonaerense, se hayan dentro de los niveles permitidos para consumo humano, según lo establecido por la regulación sanitaria.

Que en consecuencia, resulta necesario permitir la captura y comercialización de moluscos bivalvos, a fin de evitar perjuicio innecesario a la industria pesquera.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida de acuerdo a lo establecido por los artículos 8°, incisos k) y m) y 9°, inciso a) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Levantar la prohibición de la captura y comercialización de moluscos bivalvos procedentes del Litoral Bonaerense, comprendida entre los 35°30' a los 40°30' de latitud Sur de la plataforma marítima, oportunamente dispuesta mediante Resolución N° 1870 de fecha 25 de octubre de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2° — Recomendar a la población sólo el consumo de aquellos productos que se comercialicen con el previo análisis y autorización de las autoridades competentes en la materia.

Art. 3° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo J. Greco.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 1089/2000

Modificación de la Resolución N° 256/2000, por la que se instituyó el Régimen de "Importación de Bienes Integrantes de Grandes Proyectos de Inversión", destinado a aquellas empresas industriales, que cuenten con un proyecto de mejoramiento de su competitividad.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el Expediente N° 061-014669/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 256 del 3 de abril de 2000, la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 204 del 5 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 256 del 3 de abril de 2000, se instituyó el Régimen de "Importación de Bienes Integrantes de Grandes Proyectos de Inversión", destinado a aquellas empresas industriales, que cuenten con un proyecto de mejoramiento de su competitividad.

Que entre los objetivos de la actual política económica se encuentra la necesidad de brindar condiciones para la concreción de inversiones de los distintos sectores productivos del país y de este modo mejorar su competitividad en el mercado internacional.

Que en pos del objetivo apuntado se implementó el régimen mencionado precedentemente.

Que la experiencia recogida hasta la fecha, aconseja perfeccionar los requisitos y las condiciones necesarias para acceder al régimen referido, a fin de facilitar la concreción de nuevas inversiones.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente resulta necesario modificar ciertos aspectos de la Resolución M.E. N° 256/2000.

Que existen distintas alternativas para el acceso al equipamiento necesario para la modernización de la actividad productiva, entre las que se encuentra la comercialización mediante leasing.

Que la Ley N° 25.248 establece los alcances del contrato de leasing, al cual deberán ajustarse los operadores que opten por esta modalidad.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en los Artículos 664 y 771 de la Ley N° 22.415 y en los Decretos N° 2.752 del 26 de diciembre de 1991 y N° 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 5° de la Resolución M.E. N° 256/2000 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 5° — Los beneficiarios del presente Régimen deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) EL VEINTE POR CIENTO (20 %) del costo del proyecto deberá corresponder a bienes y servicios de origen nacional, según la metodología de cálculo que establezca la Autoridad de Aplicación en la reglamentación de la presente Resolución; no obstante la Autoridad de Aplicación queda facultada para autorizar una menor proporción si la empresa solicitante demostrara la imposibilidad de alcanzar el abastecimiento referido en forma fehaciente y debidamente fundada.

b) Presentar un dictamen técnico proveniente de organismos científicos o tecnológicos especializados en el tipo de proyecto presentado por el peticionante. El objetivo del mismo es contar con la opinión autorizada e idónea de un organismo de reconocida solvencia técnica que evalúe las siguientes características del emprendimiento,

I) Categorización del proyecto;

II) Nivel tecnológico de los equipos y maquinarias entregadas por los proveedores, los que deberán ser de última generación;

III) Antecedentes del o de los proveedores del equipamiento;

IV) Que el proceso a introducir implique mejoras en la productividad y competitividad, con el objeto de lograr costos de nivel internacional;

V) Que el proceso esté en concordancia con la capacidad productiva declarada;

VI) Plazo aproximado de importación de los bienes necesarios para la implementación del proyecto;

VII) Valor del equipamiento a incorporar en el proyecto, con discriminación entre el de origen nacional y el de origen extranjero.

VIII) Impacto estimado del proyecto sobre proveedores locales y demandantes de los productos elaborados.

Dicho Informe Técnico no constituye un elemento vinculante, por lo tanto la Autoridad de Aplicación lo considerará como referencia para tomar las decisiones que considere oportunas."

Art. 2° — Derógase el Artículo 22 de la Resolución M.E. N° 256/2000.

Art. 3° — Se admitirá que las entidades financieras y/o sociedades que tengan por objeto la celebración de contratos de leasing adquieran líneas de producción bajo el presente Régimen para darlas a través de contratos de leasing. En tal caso, la presentación ante la Autoridad de Aplicación deberá ser realizada por el tomador, integrando la totalidad de la información correspondiente al dador, según establezca la reglamentación.

Art. 4° — Exceptúase del pago de la Tasa de Comprobación de Destino a la importación de los bienes comprendidos en el presente Régimen.

Art. 5° — Las empresas que se hayan presentado en el marco de las Resolución M.E. N° 256/2000 con anterioridad a la vigencia de esta norma podrán replantear su solicitud en función de las modificaciones establecidas por la presente Resolución.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca
y Alimentación

PESCA

Resolución 970/2000

Deróganse diversos incisos del artículo 8° de la Resolución N° 327/2000 y el artículo 3° de la Resolución Nº 514/2000, relativas al sistema de cobros de fondos correspondientes a los programas de inspectores y observadores científicos.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el expediente N° 800-009021/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Ley Federal de Pesca N° 24.922, las Resoluciones Nros. 327 de fecha 4 de julio de 2000, 514 de fecha 1° de setiembre de 2000 ambas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que sobre la base de la experiencia de funcionamiento del sistema de cobros de fondos correspondientes a los programas de observadores científicos e inspectores se hace necesario ajustar ciertas normativas para su desempeño más eficaz.

Que vista la necesidad de derogar las normas que impusieron el sistema de cobros de fondos correspondientes a los programas de inspectores y observadores científicos resulta adecuado el dictado de la presente resolución.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Deróganse los incisos a), f), g), h), i); y j) del artículo 8° de la Resolución N° 327 de fecha 4 de julio de 2000 y el artículo 3° de la Resolución N° 514 de fecha 1° de setiembre de 2000, ambas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 2° — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca
y Alimentación

PESCA

Resolución 973/2000

Establécese que, todos los buques deberán desembarcar sus capturas en forma clasificada de modo tal que las cajas, cajones o equivalentes no contengan más de una especie o producto en forma simultánea.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el expediente Nº 800-002196/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Ley Nº 24.922, su Decreto Reglamentario Nº 748 de fecha 14 de julio de 1999, el Decreto Nº 214 de fecha 23 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el Régimen Federal de Pesca, la Autoridad de Aplicación es la encargada de conducir y ejecutar la política pesquera nacional, regulando la explotación, fiscalización e investigación.

Que, en tal sentido, es función de la Autoridad de Aplicación establecer e implementar las medidas de control necesarias y suficientes para determinar fehacientemente las capturas en el mar territorial y la Zona Económica Exclusiva y las desembarcadas en puertos argentinos habilitados.

Que, asimismo, es función de la Autoridad de Aplicación implementar las medidas necesarias para determinar el cumplimiento y veracidad de las declaraciones juradas de capturas.

Que, a efectos de lograr un estricto y eficaz control de las capturas obtenidas por todos los buques pesqueros, resulta necesario que la descarga de las mismas se realice en forma clasificada por especie y/o producto, no debiendo, a su vez, mezclarse las cajas o equivalentes cuando se trate de especies y/o productos distintos.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las

facultades emergentes de la Ley Nº 24.922, su Decreto Reglamentario Nº 748 de fecha 14 de julio de 1999 y el artículo 1º del Decreto Nº 214 de fecha 23 de febrero de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Todos los buques deberán desembarcar sus capturas en forma clasificada de modo tal que las cajas, cajones o equivalentes no contengan más de una especie o producto en forma simultánea. Las cajas o equivalentes deberán estar debidamente rotuladas, indicando el nombre de la especie y, cuando correspondiere, el tipo de producto que contiene.

Art. 2º — No se podrán iniciar tareas de descarga hasta tanto no se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 3º — El total de la captura deberá ser agrupada en forma separada por tipo de especie y/o producto, a bordo o en muelle, de modo tal que los inspectores encargados de fiscalizar la descarga puedan realizar un estricto control que determine fehacientemente las capturas obtenidas.

Art. 4º — La empresa armadora del buque que realice descarga deberá prestar la colaboración necesaria para que los inspectores en puerto puedan realizar eficazmente sus tareas de conteo, identificación de especies y/o productos, pesaje de los mismos, toma de muestras y toda otra actividad de control que resulte necesaria.

Art. 5º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 24.922.

Art. 6º — La presente entrará en vigencia a partir de los QUINCE (15) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Antonio T. Berhongaray.

DISPOSICIONES

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 1005/2000

Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo I, en relación con las solicitudes de inscripción inicial ordenadas por autoridad judicial o administrativa con facultades suficientes, en los casos en que el trámite respectivo se encuentre alcanzado por las previsiones contenidas en el Título I, Capítulo III, Sección 1ª, artículo 4°.

Bs. As., 27/12/2000

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título 1, Capítulo I, Sección 3ª, artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que por la referida norma se establecen formalidades para la presentación de algunos trámites registrales —entre ellos la petición de inscripción de transferencias u otros actos cuya anotación o inscripción se hubiere ordenado por autoridad judicial o administrativa competente— previéndose al efecto que la Solicitud Tipo correspondiente se acompañe en tales casos como minuta.

Que mientras conforme con lo dispuesto en el último párrafo del mismo precepto normativo las Solicitudes Tipo que deben acompañarse como minutas de acuerdo a este artículo y que se entregarán gratuitamente en determinados trámites taxativamente enunciados, son sólo aquellas concebidas como de libre impresión, por el Título II del Digesto mencionado, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 9°, se contempla —en situaciones que pueden calificarse de similares— la entrega sin cargo por parte de esta Dirección Nacional de la Solicitud Tipo de Inscripción Inicial “01”, que no reviste ese carácter.

Que ello torna necesario introducir las modificaciones conducentes a adecuar el tratamiento acordado en la materia por la normativa vigente.

Que, por su parte y a través del Título II citado, Capítulo 1, Sección 6ª se reglamenta el trámite de inscripción inicial de automotores nacionales adquiridos por el régimen de la Ley N° 19.486, previéndose al efecto la provisión sin cargo por parte de esta Dirección Nacional de la pertinente Solicitud Tipo “01”.

Que al importar también ese procedimiento un tratamiento desigual respecto del acordado por la normativa registral en el tema que nos ocupa, resulta asimismo necesaria su adecuación y, a la vez, la implementación de un mecanismo que permita al peticionario de aquel trámite la adquisición de dicha solicitud.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
DIRECCION NACIONAL DE LOS
REGISTROS NACIONALES DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo I, en la forma que a continuación se indica:

1. — Sustitúyese, en la Sección 1ª el texto del artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9° — Las Solicitudes Tipo de Inscripción Inicial ‘01’ suministradas a la Dirección Nacional serán utilizadas para las inscripciones iniciales ordenadas por autoridad judicial o administrativa con facultades suficientes, sólo en los casos en que el trámite respectivo se encuentre alcanzado por las previsiones contenidas en el Título 1, Capítulo III, Sección 1ª, artículo 4°”.

2. — Sustitúyese, en la Sección 6ª, el texto del artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1° — La inscripción de dominio de los automotores nacionales adquiridos conforme con los términos de la Ley N° 19.486 y su Decreto reglamentario N° 5529/72 y sus modificatorios cualquiera fuere su año de fabricación, producidos por alguna de las empresas a las que se refiere la Sección 1ª de este Capítulo, se solicitará ante el Registro Seccional competente con la documentación indicada en los artículos 2° o 3° de esta Sección, según el caso y la establecida con carácter general en la Sección 1ª de este Capítulo, salvo la Solicitud Tipo de Inscripción ‘01’, cuya adquisición por parte del interesado y para este trámite en particular será autorizada por esta Dirección Nacional —Departamento Control de Inscripciones—, a cuyo fin el Encargado requerirá tal autorización por nota, acompañando fotocopia de los respectivos certificados de origen del automotor. Una vez presentada será completada por personal del Registro y firmada por el peticionario de dominio, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 1ª, completándose la inscripción en la forma usual”.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diego F. Brest.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION

Resolución Nº 2947/2000

Bs. As., 20/12/2000

VISTO el Expediente Nº 3543/00 del registro de la SUBSECRETARIA DE CULTURA, de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y la Resolución S.C. y C. Nº 2769 del 28 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S.C. y C. Nº 2769/00, se aprueba el Régimen de Premios Nacionales de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7º de la Reglamentación del Régimen de Premios Nacionales, aprobado por la citada medida, las condiciones de presentación de las obras a cada uno de los premios, se fijarán en los respectivos “Pliegos de Bases y Condiciones de Participación” que oportunamente se dicten.

Que la presente medida se encuadra en las facultades concedidas por el Decreto Nº 392, art. 1º inciso h) del 17 de marzo de 1986 y Decreto Nº 20/99, Anexo II, IV.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA
Y COMUNICACION DE
LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones vigentes para la edición 2000 del Régimen de Premios Nacionales de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que como ANEXO I, forma parte de la presente medida.

ARTICULO 2º — El gasto que demande la instrumentación de la edición 2000 del Régimen de Premios Nacionales, se ajustará a las reglamentaciones vigentes, debiendo imputarse a los créditos otorgados a la Jurisdicción 20-14 SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para el ejercicio 2001.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DARIO EDUARDO LOPERFIDO, Secretario de Cultura y Comunicación, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARA LA EDICION 2000
DEL REGIMEN DE PREMIOS NACIONALES

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DEL

PREMIO CONSAGRACION NACIONAL

El premio se fija para esta oportunidad en TREINTA MIL PESOS ($ 30.000.-) más la pensión vitalicia establecida por la Ley Nº 22.462.

La convocatoria anual fijará como año inicial el 2000, para lo cual se citará al Jurado el día 9 de marzo de 2001 que deberá emitir un dictamen el día 6 de abril de 2001.

BASES Y CONDICIONES DE PARTICIPACION
EN PREMIOS NACIONALES

DISCIPLINAS

Competirán de modo rotativo las siguientes disciplinas, establecidas en CUATRO (4) ítems por cada uno de los tres módulos que se detallan:

1er. Módulo

Letras: Novela

Música: a) Obras de música popular.

b) Obras para instrumentos solistas o canto con acompañamiento.

Teatro.

2do. Módulo

Letras: a) Cuentas

b) Ensayo

Música: Obras sinfónicas, sinfónico-corales y ópera.

Teatro.

3er. Módulo

Letras: a) Poesía,

b) Libro Cinematográfico y/o para Televisión.

Música: Obras de cámara para orquesta o conjunto y obras corales “a capella”.

Teatro.

Dotación:

Se fijan para esta oportunidad las siguientes asignaciones:

1er. Premio QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.-) más una pensión vitalicia.

2do. Premio SEIS MIL PESOS ($ 6.000.-)

3er. Premio TRES MIL PESOS ($ 3.000.-)

Más TRES (3) menciones especiales.

De la presentación

En todos las disciplinas convocadas, se deberán entregar TRES (3) ejemplares de la obra concursante, con la correspondiente Solicitud de Inscripción.

Fechas de edición

Para la convocatoria 2000, se establece la participación de obras fechadas desde el año 1997 hasta el 2000, con la excepción del Rubro Literatura, Género Novela, que comprenderá las obras editadas entre 1999 y 2000 inclusive.

Características

Las obras concursantes en Música se presentarán en partitura, estimando el jurado la adecuación de su duración a la envergadura del certamen y al género convocado.

BASES Y CONDICIONES DE PARTICIPACION
EN LOS PREMIOS REGIONALES

DISCIPLINAS

Competirán anualmente las siguientes disciplinas en orden rotativo:

1er. Año

Música: a) Obras de música popular.

b) Obras para instrumentos solistas o canto con acompañamiento.

Letras: Novela.

Teatro.

2do. Año

Música: Obras sinfónicas, sinfónico corales y ópera.

Letras: a) Cuentos.

b) Literatura infantil (libro de cuentos o novela)

Teatro.

3er. Año

Música: Obras de cámara para orquesta o conjunto y obras corales “a capella”.

Letras: Poesía.

Teatro.

Los primeros Premios Regionales en Música percibirán una recompensa consistente en SEIS MIL PESOS ($ 6.000.-) como dotación única e indivisible.

Los segundos Premios Regionales percibirán una recompensa consistente en DOS MIL PESOS ($ 2.000.-) por cada una de las disciplinas convocadas, siendo este premio único e indivisible.

De la presentación:

Junto con las obras, deberá remitirse la Solicitud de Inscripción donde se consignarán los nombres completos, domicilio, número de documento de identidad, un teléfono donde poder ser ubicado y demás datos requeridos con la firma al pie de la nota aclaratoria sobre la exclusividad de la autoría de la obra con carácter de Declaración Jurada. Podrá adjuntarse, en caso de disponerla, fotocopia que certifique la inscripción autoral, no constituyendo ésta obligatoriedad.

Obras literarias:

Se entregarán TRES (3) copias mecanografiadas o impresas por una sola cara del papel en perfecto estado de legibilidad, en hojas tamaño A4 o carta, debidamente cosidas, encuadernadas o anilladas, en cuyas tapas se lea el nombre del certamen, la disciplina en la que participa, el titulo de la obra y el nombre del autor. No podrán utilizarse seudónimos.

Obras en texto

Deberán tener las siguientes características:

Novela:	mínimo 150 hojas máximo 300.
Cuentos y Literatura Infantil:	mínimo 100 hojas máximo 150.
Poesía:	mínimo 500 versos.
Teatro:	mínimo 60 hojas.

Obras teatrales:

No se fijará como requisito que la obra presentada haya sido representada o puesta en escena.

Obras musicales:

Cada concursante presentará partitura de la obra. El criterio del jurado determinará la adecuación de la duración de la obra de acuerdo a la envergadura del certamen y al género convocado.

BASES Y CONDICIONES DE PARTICIPACION
EN LOS PREMIOS ESTIMULO A LA CREACION LITERARIA Y TEATRAL

Competirán anualmente las siguientes disciplinas con las particularidades que se detallan en cada caso:

a) Novela:	mínimo 150 hojas máxímo 200.
b) Cuentos:	mínimo 80 hojas máximo 120.
c) Poseía:	mínimo 500 versos.
d) Literatura infantil:	mínimo 80 hojas máximo 120.
e) Teatro:	mínimo 60 hojas.

Se entregarán TRES (3) copias mecanografiadas o impresas por una sola cara del papel en perfecto estado de legibilidad, en hojas tamaño A4 o carta, debidamente cosidas, encuadernadas o anilladas, en cuyas tapas se lea el nombre del certamen, el título de la obra y el nombre del autor. En todos los casos deberá adjuntarse un sobre en cuyo frente figurará el nombre de la obra, el certamen, y el nombre del autor. Dentro del mismo se consignará la Solicitud de Inscripción con los nombres completos, domicilio, número de documento de identidad, un teléfono donde poder ser ubicado y la firma al pie de la declaratoria sobre la exclusividad de la autoría. Podrá adjuntarse fotocopia de la inscripción en Derechos de Autor, sin que esto último requiera obligatoriedad.

e. 2/1 Nº 339.645 v. 2/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31-12-2000

CARNES:		$ EX - PLANT - RES
VACUNA (1):		280
1/2 RES	140	
Cuartos	70	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,45	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,23	
PORCINA (2): (excepto lechones)		80
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,90	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,12	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicables a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 2/1 N° 339.695 v. 2/1/2001

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de rosa (Rosa L.) de nombre TANOTIKA obtenida por Hans Jürgen Evers (Alemania)

Solicitante: ROSEN TANTAU, Mathias Tantau Nachfolger

Representante Legal: CAHCE S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. CARLOS ROBERTO ANAYA

Fundamentación de novedad

Planta con hojas de brillo intermedio. Flor de tipo doble y diámetro intermedio a grande, pétalos de tamaño intermedio de color en la zona central de la cara interna RHS 155C, color de la zona marginal de la cara interna RHS 155C, mancha en la base de la cara interna presente, tamaño de la mancha pequeña, color de la mancha RHS 1D, color de la zona central de la cara externa RHS 155C, color de la zona marginal de la cara externa RHS 155C, mancha en la base de la cara externa ausente. Hábito de floración continua y fragancia débil.

Fecha de verificación de estabilidad: Febrero de 1997

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA.

e. 2/1 N° 1917 v. 2/1/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27898 del 26 DIC. 2000

EXPEDIENTE N° 39.979 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. LUIS MARIO ROSETTI

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO ...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Luis Mario Rosetti, matrícula N° 44.706, una INHABILITACION por el término de UN (1) AÑO.

ARTICULO 2° — Intimar al Sr. Luis Mario Rosetti a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de mayor sanción.

ARTICULO 3° —Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 2/1 N° 339.693 v. 2/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución N° 1049/2000

Bs. As., 12/12/2000

VISTO el expediente N° 090-002895/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, los artículos 61 y 62 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), los Decretos N° 2148 del 19 de octubre de 1993 y N° 1836 del 14 de octubre de 1994 y la Decisión Administrativa N° 11 del 2 de febrero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 1836/94, OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) entonces dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la ex SECRETARIA DE COORDINACION del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, procedió a realizar un relevamiento del Estado Patrimonial de activos y pasivos, ciertos y contingentes al 30 de junio de 1994.

Que el ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto N° 1836/94, resolvió considerar a dicho Estado Patrimonial como estado de liquidación, por Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 287 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que ese Estado Patrimonial es sustitutivo de los balances correspondientes al período comprendido entre el último balance auditado y el 30 de junio de 1994, de conformidad con lo normado por el artículo 61 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999).

Que como consecuencia de ello, el Señor Liquidador de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) ha resuelto disponer el envío de las rendiciones de cuentas posteriores al 30 de junio de 1994, previstas en el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto N° 1836/94, al MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) actualmente dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, ha presentado las rendiciones de cuentas correspondientes al período comprendido entre el 1° de julio de 1994 y el 31 de diciembre de 1999.

Que al haberse dispuesto considerar el Estado Patrimonial de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), como estado de liquidación, las rendiciones de cuentas aludidas en el considerando precedente serán sustitutivas de los balances anuales de esa empresa.

Que en el período que media entre la última rendición de cuentas y la fecha en que se producirá la extinción de la personería jurídica de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) se siguen desarrollando las tareas remanentes que se distribuyen por esta Resolución, lo cual implica la percepción de ingresos y atención de erogaciones, por lo que resulta necesario arbitrar las medidas conducentes para tener por presentadas las rendiciones de cuentas efectuadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1999 y hasta los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Que a esos efectos, según lo normado por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233, la autoridad jurisdiccional puede delegar la resolución correspondiente a las cuestiones de su competencia en el funcionario que determine, conforme con la organización de cada área.

Que en tal sentido resulta conveniente facultar a la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, para tener por presentadas las rendiciones de cuentas posteriores al 31 de diciembre de 1999.

Que no existen otras tareas que justifiquen, por su importancia, el mantenimiento del estado de liquidación de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación).

Que el artículo 62 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), establece que la liquidación definitiva de los organismos o empresas se producirá con el dictado de la resolución que, en el marco de los Decretos N° 2148/93 y N° 1836/94, disponga el cierre de los respectivos procesos liquidatorios.

Que dicho dispositivo legal contempla que la personería jurídica de los entes u organismos del ESTADO NACIONAL cuyo cierre se disponga con posterioridad al dictado de dicha ley se extinguirá a los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del acto que resolvió su cierre.

Que por imperio de esa normativa, resulta conducente establecer las condiciones necesarias para una ordenada transferencia de las tareas actualmente a cargo de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), al ámbito de competencia de la Administración Central, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Que en oportunidad de producirse la liquidación definitiva del ente de que se trata, debe darse íntegro cumplimiento a lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 2148/93 y, en consecuencia, transferir al ESTADO NACIONAL los activos y pasivos, ciertos y/o contingentes, de la entidad liquidada.

Que dado que la labor de liquidación cesará a los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente, es necesario proveer a la atención de las tareas remanentes que han de prolongarse después de la extinción de la personería jurídica de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), tales como la atención de juicios, trámites de consolidación de deudas, manejo de archivos y registros contables, administrativos y laborales, entre otras.

Que para la atención de tales tareas, es conveniente recurrir a los organismos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA, atendiendo a las incumbencias, responsabilidades y atribuciones que ya tienen asignadas y a las que se estima conveniente delegarles.

Que el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 establece los objetivos de las distintas unidades orgánicas de esta jurisdicción, hasta el nivel de Subsecretaría, dentro de las competencias naturales establecidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233.

Que el artículo 6° del aludido Decreto establece que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por la medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias de su incumbencia.

Que en ese sentido, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las competencias que tiene asignadas en virtud del artículo 74 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, es el organismo permanente indicado para percibir los importes remanentes que pudieren resultar de la gestión de liquidación de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación). Asimismo, esa dependencia tendrá a su cargo la percepción de los fondos resultantes de la realización de los créditos a favor del ente residual en oportunidad de su cobro y la efectivización de los pagos pendientes derivados de su proceso liquidatorio.

Que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio, es el organismo permanente indicado para disponer las medidas necesarias para la atención de las causas judiciales.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las responsabilidades que tiene asignadas en virtud del artículo 91 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, debe proceder al resguardo de la documentación financiera de la empresa liquidada y a registrar contablemente la liquidación.

Que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL de este Ministerio, es el área competente para entender en la coordinación de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

Que la Resolución N° 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS autorizó en forma indistinta a los funcionarios a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio y de la DIRECCION DE ENTES EN LIQUIDACION de esa Dirección Nacional, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública hasta la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) en los procedimientos de cancelación de los pasivos de los entes, organismos y/o sociedades del Estado cuyo proceso liquidatorio ha finiquitado o se finiquite en un futuro.

Que el Decreto N° 1836/94 contempla que los derechos reales correspondientes a los inmuebles pertenecientes a los entes en liquidación se transfieran al ESTADO NACIONAL.

Que por su parte, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233, establece que corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de bienes del Estado, y en la administración de los inmuebles no afectados a otros organismos.

Que por el Decreto N° 443 de fecha 1 de junio de 2000 se suprimió a la ex DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO y se creó el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES como órgano desconcentrado, en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que el artículo 3° de ese cuerpo legal establece que dicho organismo tendrá las misiones y funciones correspondientes, entre otras, a la ex DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO establecidas en el Decreto N° 1450/96, con excepción del Registro Patrimonial, que se mantendrá en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que existiendo otras tareas administrativas remanentes, no previstas específicamente en los objetivos contenidos en los cuerpos normativos a que se alude precedentemente, o que no hayan sido delegadas o se deleguen por la presente, en el marco de lo autorizado por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233, la repartición permanente indicada para reunir las mismas resulta ser la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA está facultado para requerir la baja de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) de los registros de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio y otros organismos públicos.

Que conforme lo establecido en el artículo 61 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), las resoluciones emanadas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, en ejercicio de las competencias otorgadas por el Decreto N° 1836/94 deberán ser transcriptas en los libros de Actas de Asamblea respectivos o sus equivalentes y constituirán documentación suficiente a todos sus efectos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233, el artículo 67 de la Ley N° 23.695, los artículos 61 y 62 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el artículo 9° del Decreto N° 2148/93 y los artículos 4°, 10 y 15 del Decreto N° 1836/94.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Tener por presentadas las rendiciones de cuentas confeccionadas por OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), correspondientes al período comprendido entre el 1° de julio de 1994 y el 31 de diciembre de 1999, que como ANEXO I integran la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Delegar en la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, la facultad de tener por presentadas las rendiciones de cuentas de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), entre el 1° de enero de 2000 y la fecha en que se produzca la extinción de su personería jurídica.

ARTICULO 3° — Dar por concluida a los NOVENTA (90) días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, la liquidación de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación).

ARTICULO 4° — Declarar transferidos a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo precedente, al ESTADO NACIONAL, los activos y pasivos determinados, y los activos y pasivos contingentes de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación).

ARTICULO 5° — Encomendar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 3°, la percepción de los fondos remanentes de la liquidación de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), en especial la percepción de los créditos que oportunamente se realizaren, como así también la realización de los cobros y pagos que eventualmente pudieren derivarse del proceso liquidatorio de dicho ente, los que se efectivizarán contra las Ordenes de Pago que emita el Servicio Administrativo Financiero de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

ARTICULO 6° — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio, la implementación dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, de los medios necesarios para atender todas las causas judiciales en que sea parte OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) y las que eventualmente se inicien.

ARTICULO 7° — Encomendar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, la registración de las rendiciones de cuentas a las que se hace referencia en los artículos 1° y 2° respectivamente, así como el resguardo de los archivos financieros de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) y el registro contable de las operaciones inherentes a su liquidación y las derivadas de la misma.

ARTICULO 8° — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 3°, la consideración de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, que se deriven del proceso de liquidación y disolución de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

ARTICULO 9° — Encomendar a la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 3° de la presente Resolución, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública de OBRAS

SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), con las excepciones establecidas en la Resolución N° 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 10. — Encomendar a la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 3° dar intervención, según corresponda, al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, órgano desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en relación con los bienes físicos de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación).

ARTICULO 11. — Encomendar a la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 3°, todas las tareas remanentes de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), no incluidas en los artículos precedentes ni en los objetivos previstos en el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, ni en las naturales competencias delegadas en virtud del artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificadas por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233).

ARTICULO 12. — Disponer a partir de la extinción de la personería jurídica de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), su baja de los registros de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 13. — Disponer la transcripción de la presente Resolución en el libro de actas de Asamblea o sus equivalentes de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación).

ARTICULO 14. — Los organismos involucrados deberán disponer todos los medios necesarios para que dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, se concreten los actos conducentes a la asunción de las tareas post-liquidatorias de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) en la órbita de sus naturales competencias y de aquellas otras que se les encomiendan por este acto.

ARTICULO 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 2/1 N° 338.424 v. 2/1/2001

MINISTERIO DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución N° 184/2000

Bs. As., 19/12/2000

VISTO

La necesidad de instrumentar un mecanismo administrativo que determine el procedimiento a seguir en todas las solicitudes de cambio de prioridad en el orden de la lista de espera y/o conclusión en las mismas por motivos exclusivamente médicos no contemplados en las resoluciones vigentes, y en un marco de interpretación restrictivo de la excepción; y

CONSIDERANDO:

Que el accionar diario de la actividad asistencial, puede generar situaciones no contempladas en las resoluciones vigentes, las que motivan solicitudes de excepción por parte de los equipos de trasplante.

Que el mecanismo administrativo a instrumentar debe asegurar el estudio detallado y pormenorizado de cada una de estas situaciones.

Que las condiciones clínicas de los pacientes evaluados pueden obligar a la perentoria toma de decisiones.

Que el tratamiento de cada uno de los casos requiere la participación de miembros de los equipos de trasplante que sean designados para tal fin.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en su sesión ordinaria del día 18 dic. 2000 según consta en el Acta N° 45.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL
UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase las normas y requisitos para la solicitud de una “Vía de Excepción” para cambio de prioridad en el orden de lista de espera y/o inclusión en la misma contenidos en el ANEXO I de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Apruébase las normas para la designación de los miembros y el funcionamiento de las “Comisiones Técnicas de Expertos” para el análisis de las solicitudes de “Vía de Excepción” contenidos en el ANEXO II de la presente resolución.

ARTICULO 3° — Regístrese, dése para su publicación al Boletín oficial. Comuníquese a la Dirección Científico Técnica, a la Dirección Médica, al Departamento Jurídico, a la sociedad Argentina de Trasplante, a los Organismos Provinciales y Jurisdiccionales y a quienes corresponda. Cumplido archívese. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidenta, INCUCAI. — JORGE PALIZAS, Vicepresidente, INCUCAI. — Dr. RODOLFO GINIGER, Director, INCUCAI. — Dr. A. RICARDO LA MURA, Director, INCUCAI. — Dr. RAFAEL GALINDEZ, Director, INCUCAI.

ANEXO I

Normas y requisitos para la solicitud de una “Vía de Excepción” para cambio de situación en el orden de listas de espera y/o inclusión en las mismas

Definición:

“Vía de Excepción” es el procedimiento que se aplica cuando un Jefe de algunos de los Equipos de Trasplante solicita, por motivos exclusivamente “Médicos no contemplados en las resoluciones vigentes”, un cambio de situación para un paciente en las listas de espera de algunos de los órganos o tejidos, o su inclusión en las mismas.

Acciones a seguir:

• Toda solicitud de “Vía de excepción” deberá ingresar formalmente a la institución a través de Mesa de Entradas, donde se realizará el acto administrativo correspondiente (apertura de expediente), constando hora y fecha del inicio.

• El Directorio (En los casos de emergencias será suficiente la participación de uno solo de los miembros) evaluará los fundamentos que según el jefe de equipo de trasplante solicitante justifiquen la aplicación de una Vía de Excepción. En caso de considerarse procedente, el pedido recibirá la caracterización de trámite URGENTE (Hígado, corazón, pulmón) o REGULAR (riñón, páncreas, intestino y tejidos) y se procederá con la prosecución de los mismos según se establece más abajo. En caso de considerarse no procedente se derivará el expediente para su tratamiento como parte del orden del día de la reunión de Directorio más próxima.

• La Dirección Científico-Técnica (DCT) será la encargada de cumplimentar los trámites que correspondan. En los casos de trámite URGENTE y si la DCT no estuviera operativa alguno de los miembros del Directorio, el Director Médico o el Coordinador General de la Guardia Médico Operativa (GMO) deberán hacerse cargo de resolver la solicitud en tiempo y forma.

Trámites a cumplimentar:

La DCT o la persona a cargo deberá cumplir en tiempo y forma con dos (2) acciones:

1) Recolección de la Documentación relacionada con la Vía de Excepción.

2) Citación de la Comisión de Expertos que corresponda (Ver ANEXO sobre designación y funcionamiento de la Comisión de Expertos).

1) Documentación a recolectar:

a) Ficha de Inscripción en Lista de Espera y/o Registro de Diálisis.

b) Planilla de Auditoría de Distribución (Si se hubiera realizado).

c) Acta de Fiscalización de la Clase Funcional (Si se hubiera realizado).

d) Historia Clínica del Paciente (Firmada por el jefe de Equipo de Trasplante solicitante).

e) Detalle de la causa que justifica la “Vía de Excepción” (Firmada por el jefe de Equipo de Trasplante).

f) Documentación accesoria útil para la toma de decisión.

2) Citación de la Comisión de Expertos

a) TRAMITE URGENTE: En caso de tratarse de un paciente en Lista de Espera de un Organo Irrigado No Renal (hígado, corazón, pulmón), el trámite se calificará como URGENTE y se enviará la documentación a cada miembro de la Comisión de Expertos que corresponda dentro de las seis (6) horas de recibido el pedido. Esta comisión deberá expedirse en un plazo no mayor a 24 hs en forma escrita (Vía fax o equivalente). Luego de conocidas las opiniones del Comité de Expertos, el Directorio comunicará inmediatamente a la GMO y a la DCT la decisión final sobre el cambio o no de la situación en la lista de espera. La DCT y/o su reemplazante a cargo informará a los interesados solicitantes. La comunicación será por nota ad referéndum de la resolución a dictarse en la próxima reunión de Directorio. Dicho dictamen quedará como VIGENTE hasta su ratificación o rectificación mediante resolución ad hoc del Directorio. En la reunión de Directorio siguiente se procederá a formalizar la decisión ya tomada en forma urgente con una resolución que elaborará la DCT con toda la documentación existente.

b) TRAMITE REGULAR (Riñón, páncreas, intestino o tejidos): En estos casos el trámite se calificará como REGULAR y la DCT procederá a citar a la Comisión de Expertos que corresponda con una antelación de 10 (diez) días, enviando la documentación específica a cada integrante de la citada Comisión. Se invitará para participar de la misma al jefe de Equipo que ha solicitado la “Vía de Excepción”. Los miembros citados serán invitados a discutir la decisión a la sede del INCUCAI. Aquellos expertos que pertenezcan a jurisdicciones alejadas del INCUCAI podrán hacer llegar sus opiniones por escrito (Vía FAX o equivalentes).

c) El Directorio se reserva la decisión de incluir como profesionales a los especialistas que considere pertinentes en caso de requerirse información específica sobre tema especiales como: Inmunología, cirugía vascular, hematología, etc.

d) Finalizadas la reunión y/o la recepción de las opiniones de los expertos la DCT redactará un Acta donde consten todas las opiniones vertidas para elevar a Directorio las conclusiones.

Dictado de la Resolución:

El Directorio evaluará las conclusiones sobre la base de las cuales considerará la conveniencia de realizar o no nuevas consultas dependiendo del caso: Departamento Jurídico, Comité de Bioética, Consejo Asesor de Profesionales, etc., para elaborar una opinión final que será remitida a la DCT.

En caso afirmativo, la DCT elaborará el Proyecto de resolución para la “Vía de Excepción” con la correspondiente intervención del Departamento Jurídico para el tratamiento en la reunión de Directorio subsiguiente.

La DCT notificará a los interesados el resultado del trámite de “Vía de Excepción”. En el caso de una resolución denegatoria la DCT incluirá los fundamentos de la misma.

La DCT deberá llevar un registro de las “Vías de Excepción” con toda la documentación correspondiente.

ANEXO II

Normas para la designación de los miembros y el funcionamiento de las “Comisiones Técnicas de Expertos” para el análisis de las solicitudes de “Vía de Excepción” para cambio de situación en el orden de listas de espera y/o su inclusión en las mismas.

1) Se denominará “Comisión Técnica de Expertos” a cada una de las comisiones que, cumpliendo con los requisitos que se enumeran a continuación, esté encargada de decidir sobre la pertinencia o

no de los fundamentos médicos de los pedidos de cambio en la situación (Vías de Excepción) en las listas de espera de trasplante.

2) Existirá una comisión designada por cada uno de los programas de implante de órganos o tejidos autorizados por el INCUCAI.

3) Los miembros de cada comisión serán los jefes de Equipo de Trasplante que acepten la designación propuesta por el INCUCAI.

4) El INCUCAI invitará a los Jefes de Equipo de Trasplante hasta un máximo de cinco (5) por cada comisión. La duración de la designación será de un año. Cumplido el año de funcionamiento de cada comisión designada, el INCUCAI propondrá como miembros a los mismos o a nuevos especialistas dependiendo del número de jefes existentes de los diferentes programas de trasplante. En el caso de existir más de cinco jefes de equipo, el INCUCAI invitará a todos en forma rotativa cada año para favorecer la participación de todos aquellos jefes que deseen hacerlo. La participación de los Jefes de Equipo será honoraria y no implicará relación laboral alguna con el INCUCAI. En casos especiales se podrá solicitar la opinión de la Sociedad Argentina de Trasplante.

5) Los miembros de cada comisión serán consultados toda vez que alguno de los jefes de Equipo de Trasplante solicite por motivos exclusivamente médicos un cambio de prioridad para algún paciente en cualquiera de las listas de espera. Cada miembro se compromete, siempre que esté disponible y luego de haber recibido todos los elementos de análisis necesarios enviados por el Directorio del INCUCAI, a decidir sobre la consulta realizada y responder por escrito (Vía FAX o equivalente en los casos de resolución urgente) en el plazo que el INCUCAI les fije. Este plazo será desde las 12-24 horas en el caso de TRAMITE URGENTE hasta varios días en los casos de TRAMITE REGULAR. En el caso de que la solicitud fuese emitida por un miembro de la Comisión Técnica de Expertos, éste deberá abstenerse de participar en la resolución, aunque podrá intervenir en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

6) Las resoluciones de los expertos sobre los fundamentos médicos de las vías de excepción serán vinculantes para el Directorio del INCUCAI. En aquellos casos de opinión dividida del comité de expertos, el INCUCAI arbitrará consultas adicionales para lograr una decisión definitiva.

7) Las decisiones médicas de los comités de expertos seguirán luego los diferentes pasos del proceso de "Vía de Excepción" que se reglamenten (Ej.: Intervención del Departamento Jurídico, Comité de Bioética, etc.) para una resolución definitiva.

e. 2/1 N° 339.841 v. 4/1/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION DE PERSONAL

Intímase a que en el plazo de 15 (quince) días concurra a presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral ante la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Coordinación dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION sita en Avda. Julio A. Roca Nº 782, Piso 3º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo apercibimiento de la Ley Nº 25.188 al ex-funcionario D. Angel Bruno PERVERSI (D.N.I. Nº 4.427.820).

Queda usted notificado conforme al Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

GRACIELA MARIANI, Directora de Personal, Dirección General de Recursos Humanos y Organización.

NOTA: Se pública nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 14/12/2000 al 18/12/2000.

e. 29/12/2000 Nº 337.304 v. 3/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, notifica a la firma COMPUSERVICE COMPUTADOR SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 464 de fecha 15 de noviembre de 2000 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente N° 250.469/92 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°. Impónese a la firma COMPUSERVICE COMPUTADOR SOCIEDAD ANONIMA - Decreto de la Provincia de SAN JUAN N° 2595 del 28 de diciembre de 1984 y su modificatorio N° 2809 del 26 de setiembre de 1988-, el pago de una multa de PESOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 83.270,93) conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 2°. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo 1 del Decreto N° 805/88. ARTICULO 3°. Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 4°. Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Gobierno de la Provincia de SAN JUAN a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria 22.973). ARTICULO 5°. Notifíquese a la firma COMPUSERVICE COMPUTADOR SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6°. De Forma". — Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11. — REINALDO BAÑARES, Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones.

e. 29/12/2000 N° 339.466 v. 3/1/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO ECHO LIMITADA, matrícula N° 17.080, con domicilio legal en Capital Federal —según última reforma estatutaria aprobada e inscripta—, que se ha ordenado, la instrucción de sumario administrativo, a su respecto, en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, mediante Resolución N° 3389/97 ex-INACyM recaída en el Expte. N° 67.382/97, que en lo pertinente, expresa: "Buenos Aires, 18/11/97. VISTO, el Expediente N° 67.382/97, correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ECHO LIMITADA, Matrícula N° 17.080, con domicilio legal en la localidad de Maquinista Savio, Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires, y CONSIDERANDO: ... EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, RESUELVE: Art. 1°: Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO ECHO LIMITADA, matrícula N° 17.080, con domicilio legal en la localidad de Maquinista Savio, Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires. Art. 2°. A los fines del artículo anterior, pase a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual.- Art. 3°: De forma". Fdo. Sr. Abraham Fleisman, Sr. Marcelo A. Nazar. Vocales. En el expediente de referencia ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. f. ap. 1 y 2 de la Ley 19.549), el que deberá computarse desde la fecha de la última publicación. Asimismo, intímasela para que dentro de igual plazo proceda a denunciar el domicilio real y, en su caso a constituir el especial en el radio de la Capital Federal, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T. O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Se hace saber que por Disposición Sumarial Nº 149/98, se dispuso mantener en reserva las presentes actuaciones sumariales, difiriendo su impulso hasta tanto se materializara pronunciamiento respecto del trámite paralelo de disolución y liquidación sustanciado a instancias de la recurrente por Expte. N° 70.758/98 resultando finalmente frustrado por incumplimiento de la normativa vigente imputable a la causante. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 29/12/2000 N° 339.575 v. 3/1/2001

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97

Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial
ON-LINE
WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)